

BOLETÍN

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Proyecto de Ley de Emigración, remitido á informe del Instituto de Reformas Sociales por el Sr. Ministro de la Gobernación el 14 de Abril de 1905.

Con ser grande la preocupación que supone para el Gobierno español el incremento que de algunos años á esta parte ha tomado la emigración, es mayor todavía la que debe producir el desamparo y penalidades que á los emigrantes se ofrecen en los puntos adonde se dirigen movidos por la necesidad. No con medidas gubernativas, ni con prohibiciones radicales, ni menos con las trabas y dificultades que en la práctica se observan, y que, lejos de remediar la necesidad, sirven para aumentar las molestias del emigrante, sin beneficio alguno para el objeto que se persigue, y si con disposiciones encaminadas á fomentar la producción del país, á desarrollar su riqueza, á aumentar el trabajo, es como pueden contenerse los movimientos emigratorios, que sólo se determinan por la necesidad de mejorar la vida y que sólo pueden remediarse de una manera eficaz mejorándola. Cuando esta labor no es fácil, ó cuando para realizarla se necesita un esfuerzo grande y un mayor espacio de tiempo, la función de los Gobiernos no debe ser tan inhumana que, penetrados de la necesidad, impida su remedio, que á tanto equivaldría como á condenar á esa población pobre que busca, con legítimo derecho, una mejor vida, á que pereciese ó se resignase á vivir miserablemente. Por eso estima el Gobierno que mientras no se consigue el desarrollo de la riqueza pública en España en aquella medida que sirva para estimular la permanencia de los es-

pañoles en su Patria, es deber del Gobierno ejercer sobre el que intente abandonar su país una acción y tutela que, cuando no llegare á detenerle en él, sirva al menos para garantizarle el bienestar, que hasta ahora busca en vano, entregado á sus propias fuerzas, abandonado de la Patria y más abandonado todavía de sus representantes legítimos fuera de ella. Animado de estos propósitos, el Gobierno procura, en primer lugar, vencer todas aquellas trabas que hasta el presente, sin dificultar la salida del emigrante y favoreciendo como medio de burlarlas su embarque clandestino, servían para encarecerle su pasaje, añadiendo á su notoria necesidad un mayor gasto, que suponía una dificultad mayor. Convencido á la vez de la impunidad de las casas consignatarias, por falta de elementos para demostrar su responsabilidad y por el abandono en que el emigrante se encontraba desde el momento de su embarque, que hacía imposible comprobar la clandestinidad del mismo, se adopta el procedimiento de nombrar Comisarios Regios, que, acompañándole hasta el punto de destino, en donde le entrega al representante del país que seguirá protegiéndole, sirva para procurar durante el pasaje el trato á que las Empresas se obligaron, para descubrir á los que embarcaren contraviniendo las disposiciones de la Ley y para reintegrar el país á cuantos con prohibición de emigrar burlaron las disposiciones de la ley. Ocurre que en las naciones adonde principalmente se dirigen las corrientes de emigración, por fatalidad del destino, son los Cónsules naturales de aquellas comarcas, y miran con indiferencia, cuando no con desdén, á esas legiones de infelices que van en busca de mejor vida; y es deber del Gobierno procurar que el lazo de nacionalidad que ligue al Cónsul con el emigrante, la sujeción directa de aquél con el Estado, sean garantía de una protección resuelta en aquellas comarcas y de una perfecta eficacia de los contratos celebrados. No siendo tan perniciosa, y en algunos casos útil y casi necesaria, la emigración individual, sobre todo la de determinadas comarcas de España, se procura velar más especialmente por aquellos emigrantes que van en familia con pasaje gratuito y movidos, no como los otros por el deseo de mejorar, por el estímulo natural de buscar una prosperidad que aquí no encuentran, sino por la necesidad de vivir y de encontrar fuera de España el necesario sustento que en vano buscan en la Madre patria. A evitar que sus esperanzas se defrauden va principalmente encaminada esta ley, tratando de asegurar su restitución al país cuando fueren objeto de malos tratos ó cuando tropezaren con que las promesas halagadoras que les brindaron al emigrar se convierten, una vez ya en aquellas comarcas, en grandes decepciones. Finalmente, se procura la constitución de Patronatos en las naciones inmigrantes, constituidos por los españoles que tuvieren acomodada posición; porque siendo un hecho cierto que nuestro país ha sido siempre eminentemente emigrante, y que en la emigración ha encontrado grandes elementos de vida, justo es buscar en aquellos á quienes la suerte les fué próspera el amparo que de la asociación debemos prometernos para los que, unidos á ellos por los lazos de la Patria, y como ellos

ausentes de la misma, han menester de toda protección para hacerles en su ausencia y en su necesidad más grata la vida.

Fundado en estas consideraciones,

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La emigración es libre, sin más excepciones que las contenidas en esta ley.

Art. 2.º No podrán emigrar:

- a) Los sujetos en responsabilidad del servicio militar;
- b) Los procesados;
- c) Los penados;
- d) Las mujeres casadas, sin autorización de su marido;
- e) Los menores de edad, sin licencia de sus padres, ó tutores ó de las personas que les tuvieren en su guarda y compañía.

Art. 3.º Las autoridades gubernativas y sus agentes no podrán intervenir la emigración más que á requerimiento de las autoridades militares ó judiciales, y de los padres, tutores, guardadores ó maridos cuando se tratare de impedir el embarque de menores ó de mujeres casadas.

Art. 4.º Las casas consignatarias de barcos destinados á la emigración constituirán en la Caja general de Depósitos de la provincia en donde tuvieren su domicilio una fianza de 10.000 pesetas en valores públicos para responder de las infracciones de esta ley. Cuando hubieren de hacer efectiva su responsabilidad por el total ó parte de la fianza, quedarán obligados á reponerla ó completarla antes de la primera expedición.

Art. 5.º Para ser consignatario de barcos destinados á la emigración se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de todos los derechos civiles y no haber sufrido condena.

Art. 6.º Los consignatarios de barcos destinados á la emigración podrán designar los agentes al servicio de la casa, á cuyo efecto habrán de ponerlo en conocimiento de los Alcaldes de las localidades en donde residiesen ellos y sus agentes. Para ser agente de casa consignataria se precisa reunir las mismas condiciones señaladas en el art. 5.º

Art. 7.º Las casas consignatarias de embarques responden de la gestión de sus agentes, y la fianza consignada en el art. 3.º queda afecta á las responsabilidades en que aquéllos incurran.

Art. 8.º Queda prohibido á las casas consignatarias y á sus agentes la recluta de emigrantes por medio de propagandas, falsos halagos y todo otro procedimiento que no fuere el de fijación de carteles anunciando el precio y trato del pasaje, que habrán de ser visados y autorizados previamente por el Alcalde de la localidad en donde hubieren de fijarse.

Art. 9.º Por ningún concepto se podrá exigir al emigrante mayor suma de la décima parte del importe del billete, en la cual deberán incluirse todos los gastos de consignación y agencias.

Art. 10. Para la emigración gratuita es indispensable el otorgamiento de un contrato entre el consignatario y el emigrante, ó el cabeza de familia en su caso. Cuando el emigrante no supiese escribir, autorizará dicho contrato el Alcalde de la localidad. En dicho contrato habrá de estipularse:

- a) Las condiciones y trato del pasaje;
- b) La obligación de transportarle gratuitamente desde el punto de desembarque á aquel en donde haya de prestar sus servicios en la nación inmigrante;
- c) Las condiciones del trabajo;
- d) La obligación de reexpedirle á su patria gratuitamente si en el plazo de quince días, á contar desde la llegada, no se cumplieren las condiciones del contrato.

Art. 11. De este contrato se extenderán tres copias: una que quedará en poder de la casa consignataria; otra en la Alcaldía del punto de embarque, y la tercera, que será entregada al Comisario Regio encargado de acompañar la expedición, quien hará á su vez entrega de ella al Cónsul del punto adonde arribare para que pueda exigir su cumplimiento.

Art. 12. Los Comisarios Regios serán nombrados por el Gobierno, acompañarán las expediciones emigrantes hasta el punto de su destino, vigilarán el trato que se dé á bordo, cuidarán del cumplimiento del contrato y procederán á detener á todos aquellos individuos que durante el pasaje observaren hacían la expedición con infracción manifiesta de lo dispuesto en esta ley.

Art. 13. Los que de manera clandestina embarcaren y fueran sorprendidos á bordo durante la travesía, serán entregados al Cónsul español del primer punto adonde el barco arribare, una vez descubiertos, y será obligación de la casa consignataria reex-

pedirlos por su cuenta á la patria y abonar su manutención hasta el regreso á ella.

Art. 14. En los presupuestos del Estado se consignará la partida necesaria para satisfacer los gastos de pasaje y la gratificación que devengaren los Comisarios encargados de acompañar á los emigrantes.

Art. 15. Los Cónsules españoles en las naciones inmigrantes prestarán su concurso á los emigrantes y al Comisario, no sólo para hacer efectivo el cumplimiento del contrato, sino también para cuidar de que por las casas consignatarias se reexpidan al país aquellos emigrantes que hubieren embarcado contraviniendo las disposiciones de esta ley. Será además obligación de los Cónsules oír las quejas que el pasaje formule contra el Comisario, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación; y, finalmente, cuidarán de la reexpedición al país de aquellos emigrantes que á los quince días de su llegada á la nación inmigrante no fueren atendidos en la forma que el contrato estableciese.

Art. 16. En los Consulados se llevará un registro de todos los emigrantes menores de veinte años con las señas de su domicilio, y ante dicho Cónsul llenarán todas las formalidades preliminares de su ingreso en el servicio militar, incluso la redención á metálico, siendo obligación de los Cónsules comunicar al Ministerio de la Gobernación, para que éste lo haga al Ayuntamiento en donde fueren alistados, la comparecencia, notificaciones y demás trámites que llevasen á cabo.

Art. 17. El Gobierno español dispondrá que los Cónsules de las naciones adonde se dirigieren corrientes de emigración sean precisamente españoles, y con preferencia de aquellas regiones de España que principalmente elijan para emigrar determinadas comarcas.

Art. 18. Los Cónsules de las naciones inmigrantes remitirán trimestralmente al Ministerio de la Gobernación un estado comprensivo de la demanda de trabajo, del trato que se dispensa por el Gobierno á los inmigrantes, de las condiciones de salubridad y de cuantos antecedentes importe conocer á los que intentaren emigrar. Estos estados se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias, y se fijarán, previa la venia de los curas párro-

cos, en las fachadas de las iglesias para que se difunda su conocimiento.

Art. 19. Se autoriza al Gobierno español para concertar Tratados de emigración con las Repúblicas americanas, bajo la base de garantizar la subsistencia y el bienestar de los emigrantes, y el reconocimiento de iguales derechos civiles que los que asistiesen á los ciudadanos de dichas naciones inmigrantes.

Art. 20. El Gobierno, por razones de orden público, de salubridad ó de mal trato á los emigrantes, podrá prohibir la emigración á determinadas comarcas. Cuando este caso llegare, se retirará la autorización concedida á las casas consignatarias y sus agentes.

Art. 21. Por el Gobierno español se fomentará asimismo en las naciones inmigrantes la constitución de Patronatos, formados por españoles residentes en aquellos países y que tuvieren posición desahogada y puedan dispensar protección á los recién llegados. Dichos Patronatos serán ayudados en su gestión por el Gobierno español, quien habrá de fijar las recompensas debidas al celo é interés que en esta humanitaria obra desplegarán.

Art. 22. Las casas consignatarias, además de la obligación de costear el reingreso al país de los emigrantes, incurrirán en una multa equivalente al quíntuplo del importe del pasaje; y si éste fuere gratuito, de quinientas pesetas por cada emigrante que embarcaren contraviniendo las disposiciones de esta ley.

Art. 23. Los agentes de las casas consignatarias serán suspendidos en sus cargos cuando se les sorprendiese en alguna labor de propaganda ó de recluta de embarque, y, una vez que lo fueren, no podrán ser nuevamente autorizados para el desempeño de su cargo.

Art. 24. Queda prohibido el pacto por el cual el emigrante se obliga al pago del pasaje con su servicio personal, el embarque gratuito sin contrato que lo asegure y la renuncia del emigrante á todas ó parte de las condiciones que habrán de estipularse en el contrato con arreglo al art. 10.

Art. 25. El Gobierno dictará el reglamento para la ejecución de esta ley.—AUGUSTO G. BESADA.

*
* *

**Proyecto de Ley de Emigración,
redactado conforme á los acuerdos del Instituto.**

Artículo 1.º La emigración es libre, sin más excepciones que las contenidas en esta ley.

Art. 2.º No podrán emigrar: *a)* los sujetos á responsabilidad del servicio militar; *b)* los procesados; *c)* los penados; *d)* las mujeres casadas, sin autorización de sus maridos; *e)* los menores de edad sin licencia de sus padres, ó tutores, ó de las personas que los tuvieren en su guarda y compañía.

Art. 3.º Las Autoridades gubernativas y sus agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando tuvieren sospechas de que se ha infringido la presente Ley, dando cuenta á la Autoridad competente.

2.º Requeridos por las Autoridades civiles ó militares ó por los inspectores de emigración.

3.º A petición de los padres, tutores, guardadores ó maridos, cuando se trate de impedir el embarque de menores, incapacitados ó de mujeres casadas.

Art. 4.º Las casas consignatarias de barcos destinados á la emigración constituirán en la Caja general de Depósitos de la provincia en donde tuvieren su domicilio, una fianza de 25.000 pesetas, en valores públicos, para responder de las infracciones de esta Ley. Cuando hubieren de hacer efectiva su responsabilidad por el total ó parte de la fianza, quedarán obligados á reponerla ó completarla antes de la primera expedición.

Art. 5.º Para ser consignatario de barcos destinados á la emigración se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de todos los derechos civiles y no haber sufrido condena.

Art. 6.º Los consignatarios de barcos destinados á la emigración podrán designar los Agentes al servicio de la casa, á cuyo efecto habrán de ponerlo en conocimiento de los Alcaldes de las localidades en donde residiesen ellos y sus Agentes. Para ser Agente de casa consignataria se precisa reunir las mismas condiciones señaladas en el art. 5.º

Art. 7.º Las casas consignatarias de embarques responden de la gestión de sus Agentes, y la fianza consignada en el art. 3.º queda afecta á las responsabilidades en que aquéllos incurran.

Art. 8.º Queda prohibido á las casas consignatarias y á sus Agentes la recluta de emigrantes por medio de propagandas, falsos halagos y todo otro procedimiento que no fuere el de fijación de carteles anunciando el precio y trato del pasaje, que habrán de ser visados y autorizados previamente por el Alcalde de la localidad en donde hubieren de fijarse.

Art. 9.º Las casas consignatarias de emigrantes no podrán transportar éstos sino en virtud de contrato previo y por escrito, celebrado entre el consignatario ó sus Agentes y el emigrante, ó cabeza de familia en su caso. Si el emigrante no supiera escribir, deberá autorizarlo el Alcalde de la localidad respectiva.

En dicho contrato debe estipularse: *a)* el precio del pasaje; *b)* el plazo y forma de hacerle efectivo; *c)* la declaración de que el transporte es gratuito, cuando lo fuese; *d)* las condiciones y trato del pasaje; *e)* la condición de que los gastos que el emigrante tuviera que hacer á causa de cualquier retraso en el viaje ó interrupción del mismo, debido á accidente de mar ó á cualquier otra causa, serán de cuenta del consignatario exclusivamente. Cuando se trate de emigración gratuita se consignará en el contrato la obligación del transporte gratuito del emigrante desde el punto de desembarque á aquel en donde ha de prestar sus servicios en la Nación inmigrante, las condiciones del trabajo y la obligación de re-expedirle á su Patria gratuitamente si en el plazo de quince días, á contar desde la llegada, no se cumplen las condiciones del contrato. No podrá imponerse al emigrante limitaciones en el contrato respecto del punto de residencia en el país adonde se dirige.

De este contrato se extenderán tres copias: una, que quedará en poder de la casa consignataria; otra, en la Alcaldía del punto de embarque; y la tercera, que será entregada al Inspector de emigración encargado de acompañar la expedición, quien hará á su vez entrega de ella al Cónsul del punto adonde arribare para que pueda exigir su cumplimiento.

Con el reglamento se publicará un modelo de contrato de emigración, según lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Al dorso de todo contrato se insertarán los artículos 2.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19 y 24 de la presente Ley.

Art. 10. El consignatario no podrá exigir del emigrante ningún otro gasto, fuera del pago del pasaje, teniendo éste derecho á la restitución del doble de cuanto hubiera pagado indebidamente, aparte la reclamación por daños y perjuicios á que pudiera haber lugar.

Art. 11. Si el emigrante tuviera que suspender el viaje por enfermedad propia ó de alguno de su familia, ó por cualquiera otra causa justificada, tendrá derecho á la devolución de lo que hubiera pagado por el pasaje. En los demás casos tendrá derecho á la devolución de la mitad de lo satisfecho.

Si el emigrante muriese antes del embarque, el consignatario deberá devolver el precio recibido por el pasaje á los herederos del mismo.

Art. 12. Si el viaje se suspendiere por alguna causa que no sea debida á hecho del emigrante, el consignatario estará obligado á facilitar á éste habitación y manutención durante el tiempo que el retraso dure, sin derecho á exigir por ello remuneración alguna.

Si el retraso durase más de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato y reclamar la devolución del precio pagado por el pasaje.

Art. 13. Cuando se trate de emigración gratuita, si se suspendiera el embarque por cualquier causa que no sea culpa del emigrante, será de cuenta del consignatario el pago de los gastos de viaje y manutención que ocasione el regreso de aquél al pueblo de su residencia.

Art. 14. Si el emigrante perdiese el embarque por retraso de un tren, aunque esto sea debido á fuerza mayor, la Compañía de ferrocarriles estará obligada á conducirlo gratis con su equipaje á la estación de partida.

Art. 15. Todo lo referente á la emigración regulada por la presente Ley, dependerá, salvo las excepciones en la misma consignadas, del Ministerio de Fomento, quien tendrá, al efecto, como Cuerpo consultivo, un Consejo Superior de Emigración, compuesto de 19 miembros, 6 de ellos designados por el Gobierno. Formarán parte de este Consejo, como Vocales natos, el Director general de Agricultura, el Director del Instituto Geográ-

fico y Estadístico, los Subsecretarios del Ministerio de Estado y del de Gobernación, un representante del Ministro de la Guerra y otro del de Marina, un Vocal del Instituto de Reformas Sociales, designado por éste, el Presidente de la Cámara de Comercio de Madrid y cinco representantes de las Sociedades obreras de Barcelona, Valencia, Coruña, Gijón y Santander, designados por las Juntas locales de Reformas Sociales de los puntos indicados.

El nombramiento de los seis Vocales recaerá en personas que se hayan distinguido por sus estudios económicos, sociales ó geográficos y en navieros, industriales, etc.

El Reglamento determinará las funciones de este Consejo, aparte de las atribuciones que le señala la presente ley.

Art. 16. El Ministro de Fomento podrá acordar, previo informe del Consejo Superior, la creación de Juntas de emigración en las provincias en que se estimen necesarias, compuestas del Alcalde-Presidente, el Juez de primera instancia, un Concejal designado por el Ayuntamiento, un Médico, un industrial y un obrero. Dichas Juntas velarán por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley en todo lo que se refiera á las reclamaciones de los emigrantes, y será la encargada de resolverlas.

Art. 17. Los Inspectores de emigración disfrutarán de una gratificación que se fijará por el Consejo Superior, en vista de las circunstancias de los viajes que hayan de efectuar.

Los consignatarios de buques destinados á la emigración pagarán por cada emigrante una cuota de 5 á 10 pesetas, según lo que determine el Reglamento en atención á las condiciones de cada viaje. Estas cuotas ingresarán en una Caja de Emigración que estará bajo la dependencia y custodia del Consejo Superior, y su importe será destinado á satisfacer los gastos de personal y material que ocasione el servicio, en la forma que también determinará el mencionado Reglamento.

El Gobierno consignará en los Presupuestos la cantidad que estime necesaria, en vista de los informes del Consejo Superior, para cubrir el déficit que resulte en la Caja de Emigración.

Art. 18. Los que de manera clandestina embarcaren y fueren sorprendidos á bordo durante la travesía, serán entregados al Cónsul español del primer punto adonde el barco arribare, una vez descubiertos, y será obligación de la casa consignataria reex-

pedirles por su cuenta á la Patria y abonar su manutención hasta el regreso á ella.

Art. 19. Los Cónsules españoles en las naciones inmigrantes prestarán su concurso á los emigrantes y al Inspector, no sólo para hacer efectivo el cumplimiento del contrato, sino también para cuidar de que por las casas consignatarias se reexpidan al país aquellos emigrantes que hubieren embarcado contraviniendo las disposiciones de esta ley. Será, además, obligación de los Cónsules oír las quejas que el pasaje formulare contra el Inspector, poniéndolas en conocimiento del Ministerio de Fomento; y, finalmente, cuidarán de la reexpedición al país de aquellos emigrantes que á los quince días de su llegada á la nación inmigrante no fueren atendidos en la forma que el contrato estableciese.

Art. 20. En los Consulados se llevará un registro de todos los emigrantes menores de veinte años, con las señas de su domicilio, y ante dicho Cónsul llenarán todas las formalidades preliminares de su ingreso en el servicio militar, incluso la redención á metálico, siendo obligación de los Cónsules comunicar al Ministerio de la Gobernación, para que éste lo haga al Ayuntamiento en donde fueren alistados, la comparecencia, notificaciones y demás trámites que llevasen á cabo.

Art. 21. El Gobierno español dispondrá que los Cónsules de las naciones adonde se dirigieren corrientes de emigración, sean precisamente españoles y con preferencia de aquellas regiones de España que principalmente elijan para emigrar determinadas comarcas.

Art. 22. Los Cónsules de las naciones inmigrantes remitirán trimestralmente al Ministerio de Fomento un estado comprensivo de la demanda de trabajo, del trato que se dispense por el Gobierno á los inmigrantes, de las condiciones de salubridad y de cuantos antecedentes importe conocer á los que intentaren emigrar. Estos estados se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias y se fijarán, previa la venia de los Curas párrocos, en las fachadas de las iglesias para que se difunda su conocimiento.

Art. 23. Se autoriza al Gobierno español para concertar Tratados de emigración con las Repúblicas americanas, sobre la base de garantizar las subsistencias y el bienestar de los emigrantes y

el reconocimiento de iguales derechos civiles que los que asistieren á los ciudadanos de dichas naciones inmigrantes.

Art. 24. El Gobierno, por razones de orden público, de salubridad ó de mal trato á los emigrantes, podrá prohibir temporalmente, oyendo al Consejo de Estado y al Consejo Superior, salvo caso de urgencia, la emigración á determinadas comarcas. Cuando este caso llegare, se retirará la autorización concedida á las casas consignatarias y sus Agentes.

Art. 25. Por el Gobierno español se fomentará en las naciones inmigrantes la constitución de Patronatos, formados por españoles residentes en aquellos países y que tuvieren posición desahogada y puedan dispensar protección á los recién llegados. Dichos Patronatos serán ayudados en su gestión por el Gobierno español, el cual habrá de fijar las recompensas debidas al celo é interés que en esta obra despleguen.

Art. 26. Las casas consignatarias, además de la obligación de costear el reingreso al país de los emigrantes, incurrirán en una multa equivalente al quintuplo del importe del pasaje, y si éste fuere gratuito, de 500 pesetas por cada emigrante que embarcare contraviniendo las disposiciones de esta Ley.

Art. 27. Las multas que se impongan por infracciones á la presente Ley ingresarán en la Caja de Emigración, destinándose su importe á las atenciones á que se refiere el párrafo segundo del artículo 17.

Art. 23. Los Agentes de las casas consignatarias serán suspendidos en sus cargos cuando se les sorprendiere en alguna labor de propaganda ó de reclutamiento de embarco; y una vez que lo fueren no podrán ser nuevamente autorizados para el desempeño de su cargo.

Art. 29. Queda prohibido el pacto por el cual el emigrante se obligue al pago del pasaje con su servicio personal, el embarque gratuito sin contrato que lo asegure, y la renuncia del emigrante á todas ó parte de las condiciones que habrán de estipularse en el contrato con arreglo al art. 9.º, y á los beneficios consignados en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la presente Ley.

Art. 30. La presente Ley se aplicará á la emigración ultramarina.

Se reputan emigrantes, para los efectos de esta Ley, los viaje-

ros que abandonen el territorio nacional con ánimo de establecerse en un país no europeo, siempre que realicen su viaje en tercera clase, ó con pasaje gratuito, por cuenta de empresas ó de los Gobiernos de los Estados adonde se dirijan.

Art. 31. El Gobierno procederá á constituir inmediatamente el Consejo Superior de Emigración á que se refiere el art. 15.

Art. 32. El Gobierno, previo informe del Consejo Superior de Emigración, dictará en el término de seis meses, á contar desde la publicación de esta ley, el Reglamento para la ejecución de la misma. Dicho Consejo será necesariamente oído en las modificaciones ulteriores del Reglamento, y en todos los casos en que surgieren dudas sobre la aplicación de la Ley y del Reglamento.

Este proyecto fué aprobado por el Instituto en la sesión del Pleno celebrada el día 27 de Octubre de 1905.—El Secretario general, *Julio Puyol*.—V.º B.º—El Presidente, *G. de Azcárate*.

*
* *

Proyecto de Ley de Instituto Nacional de Previsión, aprobado por el Instituto de Reformas Sociales.

CAPÍTULO PRIMERO

FINES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º Se organizará por el Estado un Instituto Nacional de Previsión para los siguientes fines: 1.º, difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; 2.º, administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituya bajo este patronato, en las condiciones más beneficiosas para los mismos; 3.º, estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación, con carácter general ó especial, por entidades oficiales y particulares.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión tendrá personalidad, administración y fondos propios distintos del Estado, que no asume otras responsabilidades que las inherentes al concurso é intervención que en esta ley se determinan.

En su consecuencia, tendrá capacidad el Instituto para adqui-

rir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y acudir á la vía judicial en representación de la mutualidad de asociados, con las limitaciones expresadas en el art. 17.

Art. 3.º Constituirá el patrimonio administrado por el Instituto Nacional de Previsión: 1.º, un capital de fundación no inferior á 500.000 pesetas, donado por el Estado; 2.º, el importe de las cuotas correspondientes á los asociados; 3.º, los intereses y productos de los fondos sociales; 4.º, la subvención anual proporcionada al desarrollo y necesidades del Instituto que permitan los presupuestos generales del Estado para gastos de administración y bonificación general de pensiones, con deslinde de ambas partidas, y que no sea inferior á la cantidad de 125.000 pesetas, que se consignará para el primer ejercicio; 5.º, cualesquiera otras donaciones y legados que á su favor hicieren las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares.

Art. 4.º Habrá al frente del Instituto Nacional de Previsión un Consejo de Patronato, que formulará los Estatutos y Reglamentos y sus modificaciones; determinará las tarifas y condiciones de los contratos de pensiones; organizará libremente el personal; formará los presupuestos anuales; acordará las reglas de distribución de bonificaciones; examinará la gestión de la Junta de Gobierno, y tendrá, en suma, las facultades de dirección y representación general del Instituto.

Art. 5.º Dicho Consejo de Patronato se compondrá de un Presidente y de catorce Consejeros, verificando los primeros nombramientos el Ministro de la Gobernación, por medio de Real decreto, en la siguiente forma: el Presidente y siete Consejeros por su libre designación, y los siete restantes á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, debiendo figurar necesariamente en el Consejo uno de los Vocales elegidos para representar en el referido Instituto á la clase patronal, y otro de los delegados por la clase obrera.

Las vacantes se proveerán por el Ministro de la Gobernación, en virtud de propuesta del propio Consejo de Patronato, á condición de que para los puestos de Consejero patrono y obrero se elija á uno de los Vocales de la respectiva clase en el Instituto de Reformas Sociales, y á excepción del Presidente, que será siempre de libre nombramiento del Ministro.

Art. 6.º Las funciones ejecutivas corresponderán á una Junta de Gobierno nombrada por el Consejo de Patronato.

Art. 7.º El servicio central de Depositaria y de Tesorería se procurará concertar, por lo menos, durante los diez primeros años, sea con la Caja de Ahorros de Madrid, sea con un establecimiento nacional de crédito creado por ley especial, que ofrezca condiciones preferibles al efecto.

Art. 8.º Solamente podrá utilizar el Instituto para los gastos de gestión: 1.º, la subvención anual que á este fin destine el Estado; 2.º, los intereses del capital de fundación; 3.º, cualquiera otra donación para dicho especial objeto; 4.º, un recargo especial sobre las cuotas calculadas á prima pura, que no podrá exceder del 3 por 100 ni aplicarse á las operaciones que se contraten con anterioridad á la fecha de ponerse en vigor dicho recargo.

Art. 9.º El Instituto Nacional de Previsión podrá establecer Delegaciones y Agencias provinciales y locales, y también en los Estados extranjeros en que lo aconseje la conveniencia de los residentes españoles.

Art. 10. Publicará anualmente un balance detallado de ingresos y gastos, y cada cinco años un balance técnico en que se comprendan el valor actual de las rentas contratadas y el de los bienes y valores que representen las reservas matemáticas.

Art. 11. Corresponderá al Gobierno la facultad de comprobar en cada período quincenal el funcionamiento y solvencia del Instituto, revisando, con arreglo á sus bases de constitución, las reservas matemáticas calculadas, y verificando la evaluación de los bienes y valores en que se hallen invertidos los fondos representativos de dichas reservas por medio de una Comisión compuesta del funcionario oficial á cuyo cargo se halle el ramo de seguros, un Actuario profesional en dicho ramo y el Presidente de la Junta sindical de la Bolsa de Madrid.

Art. 12. Los preceptos de esta ley se desarrollarán en los Estatutos orgánicos, que deberán ser aprobados, así como sus modificaciones sucesivas, por el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO II

OPERACIONES

Art. 13. Las operaciones peculiares del Instituto serán las de renta vitalicia diferida ó temporal, constituida á favor de personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones únicas ó periódicas, verificadas por quienes hayan de disfrutar dichas pensiones, ó bien por otras personas ó entidades á su nombre, bajo el pacto de cesión ó de reserva del capital, en todo ó parte, para los derecho-habientes.

También podrán constituirse en forma análoga pensiones de retiro á favor de obreros del Estado y de empleados ó funcionarios públicos ó particulares de todas clases, cuyo sueldo ó derechos no excedan de 3.000 pesetas anuales y no disfruten de jubilación por las disposiciones legales vigentes.

Podrán asimismo constituirse dichas rentas en cumplimiento de sentencia judicial, de conformidad con los Estatutos y Reglamento del Instituto.

Art. 14. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de 1.500 pesetas á favor de la misma persona, ni entregas inferiores á 50 céntimos de peseta.

Art. 15. En la práctica de dichas operaciones observará estrictamente el Instituto Nacional de Previsión las reglas técnicas del seguro.

A este efecto, y debidamente asesorado por un Actuario de seguros con título profesional, nacional ó extranjero, formulará el Consejo de Patronato las tarifas de cuotas con arreglo á la tabla de mortalidad que se considere preferible de las utilizadas para el seguro en caso de vida, mientras no tenga una tabla nacional propia y al tipo de interés que acuerde, no excediendo del 3 1/2 por 100, con el recargo que se considere conveniente para constituir una reserva especial á los efectos de las fluctuaciones en la mortalidad y el interés de las inversiones:

La tabla de mortalidad y el tipo de interés que se utilicen

para las tarifas servirán de base para el cálculo de las reservas matemáticas.

Art. 16. Las cuotas que deben satisfacer los imponentes se determinarán á prima anual, aceptándose con un pequeño recargo el pago semestral, trimestral y mensual, hasta llegar al semanal.

Las rentas cuyo importe anual exceda de 60 pesetas se abonarán mensualmente.

Art. 17. Por ningún motivo ni acuerdo podrán aplicarse los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión á otros fines que los relativos á la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro á favor de sus asociados y con arreglo á sus disposiciones reglamentarias, salvo lo dispuesto en el art. 8.º de esta ley.

Art. 18. Respecto á las rentas vitalicias diferidas, constituídas bajo el pacto de capital reservado, el asociado podrá reembolsar, antes de entrar en el disfrute de su renta, el valor de rescate del capital reservado.

En vez de esta facultad, tendrá el asociado la de aplicar, antes del disfrute de una renta vitalicia diferida, el valor actual del capital reservado á la adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida.

Art. 19. En la renta constituída bajo el pacto de capital cedido con acumulación de beneficios, se reconocerá á los asociados los que correspondan á su categoría dentro de la mutualidad, producidos principalmente por las reservas y bonificaciones correspondientes á asociados premuertos de la misma categoría, por caducidad de libretas de los mismos ó prescripción de capitales reservados. Dichos beneficios se aplicarán para aumento de renta según tarifa.

Art. 20. Constituídas las reservas matemáticas y las especiales que el Consejo de Patronato acuerde, y hechas las demás deducciones expresamente autorizadas por esta ley, se destinará el saldo de cada ejercicio al «Fondo general de bonificación de pensiones», integrado especialmente por la subvención del Estado.

Art. 21. El Fondo general de bonificaciones se distribuirá gradualmente entre los asociados según reglas generales, pudiendo

aplicarse únicamente las reconocidas en cada ejercicio anual á los que hubiesen hecho alguna imposición en el anterior.

Durante el primer decenio del Instituto no podrá reconocerse á un mismo asociado una bonificación anual que exceda de 12 pesetas.

Art. 22. Para disfrutar de las bonificaciones del Fondo general se requiere ser español, mayor de diez y ocho años y residir en España.

Podrán concederse también á los extranjeros que lleven más de diez años de residencia en España y pertenezcan á un Estado que reconozca análogo beneficio á los españoles ó que admita en este punto el principio de reciprocidad, la que se considerará siempre supuesta respecto á ciudadanos de Portugal ó de un Estado ibero-americano. Estas reglas podrán ser modificadas en virtud de convenios diplomáticos.

Art. 23. Las bonificaciones se aplicarán en forma de constitución de nueva renta ó aumento de la contratada, con arreglo á las tarifas y condiciones vigentes al reconocerse la bonificación.

Art. 24. Con preferencia á las bonificaciones que produzcan aumento de una pensión anual de 365 pesetas, se atenderá á los asociados cuyas imposiciones no les permiten llegar á dicha cantidad.

Se establecerán bonificaciones especiales á favor de los que contraten á mayor cuota que la ordinaria períodos abreviados para empezar á disfrutar las rentas, en atención á su edad avanzada al empezar á regir esta ley.

Art. 25. Los Fondos especiales de bonificación constituidos por donaciones á favor de un grupo determinado de asociados, ó de uno ó varios asociados designados individualmente, se aplicarán de conformidad con las condiciones lícitas expresadas por los donantes, en relación con las del Instituto Nacional de Previsión.

CAPÍTULO III

DERECHO ESPECIAL

Art. 26. Tendrán facultad para contratar rentas ó pensiones de retiro, así los españoles como los extranjeros, siempre que estos últimos residan en España, sean varones y mayores de edad,

consideren domiciliado su contrato para los efectos del mismo en la Oficina Central del Instituto y renuncien á cualquier forma de reclamación que no sea la jurisdicción de los Tribunales españoles.

Art. 27. El menor de edad y la mujer casada podrán solicitar á su nombre libretas de renta vitalicia á capital reservado, sin necesidad de ninguna autorización ó consentimiento.

Para retirar alguna cantidad por razón de dicha libreta, necesitará el menor de diez y ocho años autorización por el orden que se indica: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y, á falta ó ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó el cuidado del menor. La mujer casada y no separada legalmente ó de hecho necesitará al efecto autorización expresa ó tácita de su marido, y, si éste la negase, podrá solicitarla del Juez municipal en comparecencia y con citación del marido.

El mayor de diez y ocho años podrá contratar una renta vitalicia á capital cedido, sin necesidad de autorización, y la mujer casada con el debido consentimiento, en la forma determinada en el párrafo precedente de este artículo.

Art. 28. Si un asociado trasladase su residencia al extranjero, podrá optar entre rescindir el contrato, con arreglo á las disposiciones de los Estatutos ó Reglamentos, ó continuarlo bajo la condición de considerarlo domiciliado en la Oficina Central del Instituto.

Art. 29. Podrá contratarse una pensión de retiro á favor de una persona de cualquier edad residente en España, siempre que se dejen á salvo, si es de nacionalidad extranjera, las restantes condiciones del art. 26.

Art. 30. En el caso de proceder la entrega de todo ó parte del capital á los derecho-habientes del asociado en el contrato de renta celebrado con dicha condición, el capital hereditario se pagará exclusivamente al cónyuge sobreviviente, á los hijos, y, á falta de éstos, á los ascendientes. La partición se verificará entregando la mitad á los hijos y la otra mitad al cónyuge supérstite. Si el asociado no dejase descendientes y sí ascendientes, la porción del cónyuge será la de tres quintas partes.

Cuando un asociado dejase viuda é hijos de matrimonio con

la misma é hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá la mitad á la viuda, y la otro mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

A falta de alguno de los llamados por esta ley, su porción respectiva acrecerá á los restantes.

La parte correspondiente á los hijos menores de edad se entregará á quien de hecho los tuviera á su cargo, sea la viuda ú otra persona.

El derecho á reclamar prescribe á los tres años.

Art. 31. Las rentas ó pensiones de retiro constituidas en el Instituto Nacional de Previsión no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepto alguno.

Las cantidades que deban entregarse á los derecho-habientes en cumplimiento de los contratos de renta vitalicia á capital reservado, serán propiedad de los mismos, aun contra las reclamaciones de herederos y acreedores de cualquiera clase del que hubiera hecho el seguro.

Art. 32. El Instituto Nacional de Previsión estará exento, por razón de sus operaciones, bienes y valores, de los impuestos de utilidades ó contribución industrial y territorial, seguros, derechos reales y timbre.

Se librarán de oficio y con exención de derechos las certificaciones del Registro civil ó parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame á los asociados ó á sus derecho-habientes.

Art. 33. Se reconocerá al Instituto Nacional de Previsión el carácter de institución de Beneficencia para el efecto de litigar como pobre, bien sea actor ó demandado.

Art. 34. La correspondencia del Instituto Nacional de Previsión con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, será admitida para circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete á las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia, y además á las especiales de garantía que al efecto puedan dictarse.

Respecto á su comunicación telegráfica para asuntos del servicio con las personas y entidades indicadas en el anterior párrafo, la tasa aplicable será la mitad de la ordinaria.

CAPÍTULO IV

RELACIONES CON INSTITUTOS DE FINES ANÁLOGOS

Art. 35. Las instituciones benéficas de todas clases podrán: 1.º, asegurar en el Instituto Nacional de Previsión la totalidad de las pensiones de retiro que pretendan sus asociados, á cuyo efecto se concederán especiales facilidades á estos seguros colectivos; 2.º, reasegurar una parte de dichas operaciones; 3.º, establecer un convenio de coaseguro, en virtud del que cada entidad contratante asegure separadamente una parte de la operación.

Art. 36. El Instituto Nacional de Previsión procurará organizar su representación provincial y local sobre la base de las Cajas de Ahorros y de entidades reaseguradas ó coaseguradoras, mediante convenios en los que se reconozca la completa separación de sus peculiares funciones y responsabilidades.

Art. 37. Correspondiendo al Instituto Nacional de Previsión la gestión exclusiva del Fondo general de bonificaciones para pensiones de retiro, integrado por la subvención del Estado, aplicará dichas bonificaciones á la totalidad de las operaciones que en parte reasegure ó coasegure, en la forma que se determine en los Estatutos y en los correspondientes convenios, proporcionando sus condiciones á las establecidas con carácter general.

Art. 38. El Instituto Nacional de Previsión podrá convenir la reciprocidad de servicios con instituciones extranjeras de carácter análogo.

Art. 39. Las reglas del capítulo III de esta ley podrán utilizarse dentro de los límites fijados para el Instituto Nacional de Previsión por las Cajas de Pensiones de retiro á favor de las clases trabajadoras constituidas por la acción social, según las bases técnicas determinadas en el art. 15 de esta ley, con separación de cualquier otra clase de riesgos y que asignen sus beneficios á la mutualidad de asociados.

Para la aplicación de este artículo se publicarán Reglamentos especiales por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, y debiendo empezar á

regir en la misma fecha de declararse constituido el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 40. Ninguna otra Corporación ó Sociedad podrá usar en España el título de Instituto Nacional de Previsión, ni el que resulte de la adición al mismo de alguna palabra ó de la mera combinación en otra forma de las tres principales que lo constituyen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a El capital de fundación á que se refiere el art. 3.^o de esta ley deberá entregarse así que esté constituido el Instituto Nacional de Previsión, de una vez ó en varios ejercicios sucesivos, no excediendo de cinco por partidas iguales, otorgándose la primera en el ejercicio económico siguiente al de la presente ley, así como la primera subvención anual.

2.^a El Ministro de la Gobernación nombrará desde luego, en forma análoga á la determinada en el art. 5.^o de la ley, una Comisión gestora del Instituto Nacional de Previsión, encargada de formular con carácter provisional un proyecto de Estatutos, Reglamentos y tarifas, y de realizar los demás trabajos preparatorios que requiera el establecimiento del Instituto.

3.^a Los organismos oficiales á que incumba el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley procurarán, en lo que de ellos dependa, que pueda constituirse el Instituto Nacional de Previsión lo más tarde en el plazo de un año, á contar desde su promulgación, y cuya constitución se autorizará por Real decreto.

Este proyecto fué aprobado por el Instituto en la sesión del Pleno celebrada el día 2 de Noviembre de 1905.—El Secretario general, *Julio Puyol*.—V.^o B.^o—El Presidente, *G. de Azcárate*.

* * *

Reglas para el funcionamiento de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales (1).

PREÁMBULO

Constituidas las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, obedeciendo su funcionamiento á necesidades nacidas de la aplicación de las distintas leyes obreras, y siendo éstas varias y diverso el cometido que por cada una de ellas se les asigna, se hace preciso, para que los individuos que las componen sepan en todo momento cuáles son las facultades y atribuciones de que se hallan investidos, especificar concretamente los límites propios de su misión. Esta necesidad se hace sentir, tanto por las abundantes consultas elevadas á este Instituto sobre la materia por algunas, como por omisiones notadas en el funcionamiento de otras, debidas, no ciertamente á la falta de celo de sus miembros, sino á la variedad de los textos legales y á la falta de precisión en su observancia.

Con objeto de remediar estas deficiencias, subsanables fácilmente, en bien del propósito que inspirara al legislador creando tales organismos, este Instituto ha creído conveniente reunir y dar á conocer las distintas disposiciones que regulan el ejercicio del cometido legal de las Juntas.

Creadas éstas por la Ley de 13 de Marzo de 1900, esta Ley, en su art. 7.º, les atribuye la misión de inspeccionar todo centro de trabajo, procurar el establecimiento de Jurados mixtos de patronos y obreros, entender de las reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberación, y velar por el cumplimiento de la Ley, singularmente donde se reúnen obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esa facultad de procurar el establecimiento de Jurados mixtos de obreros y patronos para la resolución de los conflictos obreros fué ampliada por el Reglamento para la aplicación de

(1) Recopiladas por la Sección segunda técnico-administrativa.

la Ley de Accidentes del trabajo de 28 de Julio de 1900, el cual, en su artículo transitorio, dispuso que entre tanto se hallasen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, encargados de resolver sobre las cuestiones relativas á la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, si «se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para la ejecución de la Ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de las mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, intervendrían en el conocimiento de las cuestiones á que este artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta, que quedan reservados á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios».

Faculta, pues, este artículo del Reglamento de la Ley de Accidentes á las Juntas locales, siempre que obreros y patronos se muestren conformes en aceptar tal competencia, para resolver, á modo de Tribunal arbitral, las diferencias que surjan entre unos y otros con motivo de la interpretación de sus preceptos, no teniendo las resoluciones que en tales casos dicte la Junta, carácter obligatorio.

La principal misión que la Ley de 13 de Marzo de 1900 atribuía á las Juntas locales y provinciales era la de la inspección. La forma de verificarse ésta, en los talleres y establecimientos industriales, al mismo tiempo que su alcance y extensión, se hallan determinados en primer término, en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley, aprobado por Real decreto de 13 de Noviembre de 1900, el cual consagra á esta materia los artículos 31 al 37 (capítulo VI). El art. 32 preceptúa que las Juntas locales nombren los individuos de su seno que juzguen conveniente para ejercer la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo, enclavados en el término municipal. Por el art. 33 se determina que los individuos nombrados para ejercer la inspección, pondrán mensualmente en conocimiento de la Junta local, el resultado de sus visitas.

Por el art. 34, en relación con el 6.º de la Ley, que determina los establecimientos industriales en los cuales no pueden emplearse niños menores de diez y seis años y las mujeres menores de edad, ordena que los individuos que ejerzan la inspección examinarán especialmente los establecimientos señalados en dicho ar-

título, para dar cuenta ante la Junta local de aquellos que entiendan que están comprendidos en las prohibiciones establecidas en la mencionada disposición. Por el art. 36, preceptúa que los Inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la Ley dirigirán sus visitas á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller, la organización del trabajo y el cumplimiento de la obligación escolar, pudiendo, siempre que sea necesario, solicitar el concurso de las Juntas de Sanidad, de Beneficencia y de las Sociedades protectoras de la infancia, y aun el dictamen de un médico que les acompañe en la visita, comprendiendo la inspección de la higiene del taller, la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento, la inspección de la organización del trabajo, la edad y las horas de trabajo, y la inspección escolar el exigir las papeletas de asistencia de los niños á las escuelas durante la semana.

Otro cometido asigna el Reglamento de la Ley del Trabajo de mujeres y niños á las Juntas locales, y es el de informar en los casos oportunos acerca de la interpretación ó suspensión de la misma, poniendo en conocimiento de la Autoridad local el resultado de sus resoluciones, para que á su vez dicha Autoridad comunique al Gobierno los acuerdos adoptados.

Para el desempeño de esta labor, las Autoridades locales remitirán á las Juntas las instancias que se las dirijan por las Asociaciones legalmente constituidas de obreros, de patronos ó mixtas.

Estas disposiciones han sido interpretadas, ampliadas ó modificadas por otras posteriores. La Real orden de 12 de Mayo de 1904 ha dispuesto que, conforme al art. 32 del Reglamento de que queda hecho mérito, no es necesario que la inspección que deben ejercer las Juntas locales de Reformas Sociales se verifique por todos los Delegados, bastando que se efectúe por uno ó varios. Y la Real orden de 3 de Agosto de 1904, al reorganizar las Juntas de Reformas Sociales y designar como Vocal nato de las mismas al médico titular de cada pueblo, parece indicar, á tenor de lo ya informado por este Instituto en 23 de Junio de 1902, que sea dicho Vocal el que, en los casos á que se refiere el art. 36 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 13 de Marzo de 1900, efectúe las funciones técnicas necesarias al buen servicio de la inspección.

La inspección, por parte de los individuos de las Juntas locales, no puede tener lugar en las fábricas, talleres ó establecimientos industriales que dependan del Ministerio de la Guerra, pues en ellos, según el art. 18 del Real decreto de 26 de Marzo de 1902, relativo á la aplicación al ramo de Guerra de la Ley sobre el trabajo de mujeres y niños, es el Ministro de la Guerra el que designa las personas encargadas de tal servicio.

No sólo las señaladas son las facultades que, á tenor de las disposiciones vigentes, se hallan encomendadas á las Juntas locales de Reformas Sociales. El Real decreto de 20 de Junio de 1902, que estableció las condiciones á que habían de sujetarse las concesiones de obras públicas otorgadas por el Estado, la Provincia ó el Municipio, consignaba en su art. 2.º que en las diferencias que surgieran en el cumplimiento del contrato entre los obreros y el concesionario entenderían las Juntas locales de Reformas Sociales, que funcionarían como árbitros, presididas por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrían utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

El Real decreto de 26 de Junio de 1902 fija el límite de la jornada de trabajo de las personas comprendidas en la Ley de 13 de Marzo de 1900 en once horas, encomendando á las Juntas locales el ejercicio de la inspección, con arreglo á las formalidades prevenidas en el Reglamento de dicha Ley.

Por último, promulgada la Ley del Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904, los artículos 7.º, apartado II, 22, 23 y 26 del Reglamento de 19 de Abril de 1905 especifican la competencia en esa materia de las Juntas locales de Reformas Sociales.

Las dificultades surgidas en la aplicación de la Real orden de 9 de Junio de 1900 creando las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales hicieron comprender la necesidad urgente de dictar nuevas disposiciones que regularan la forma de constituirse y renovarse las Juntas, el tiempo de duración del cargo, las condiciones de elector y elegible, la manera de efectuarse las sustituciones parciales, el número preciso de Vocales para deliberar y tomar acuerdo, y algunas otras circunstancias importantes, entre las que deben citarse la función inspectora de dichas Juntas.

A este efecto se dictó por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de 3 de Agosto de 1904, en la cual se preceptúan las

facultades de los Vocales de las Juntas y la forma de ejercer su cometido.

Constituída la Junta local con los Vocales natos designados por el precepto legal y por el número de Vocales, patronos y obreros, propietarios y suplentes necesarios, la Junta ajustará su funcionamiento á los siguientes preceptos:

Para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales tengan fuerza legal es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno, del total de individuos que las formen. De no poderse conseguir este requisito, se reunirá nuevamente la Junta por segunda citación, y en este caso los acuerdos serán válidos, sea cual fuere el número de asistentes.

La falta de asistencia, no justificada debidamente, de cualquiera de los Vocales electivos á más de tres sesiones consecutivas de las Juntas locales y provinciales, se conceptuará como renuncia expresa del cargo, entrando entonces en funciones el Vocal suplente á quien corresponda, y dando el Presidente conocimiento del hecho al gremio ó Asociación que designó al Vocal saliente.

También se pierde el derecho á formar parte de las Juntas locales como Vocal electivo, efectivo ó suplente, en los siguientes casos: 1.º, por traslado de domicilio de una población, pueblo ó partido judicial, según los casos, á otro; 2.º, por baja en la matrícula ó lista de gremio, en representación del cual se forma parte de la Junta como Vocal patrono; 3.º, por cese en el ejercicio del oficio ó profesión que practicaba cuando fué elegido el Vocal obrero, ó por cambio de oficio ó profesión del mismo.

En casos de ausencias, enfermedades, ó cese definitivo por cualquier causa de uno de los Vocales efectivos de las Juntas, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal suplente al que corresponda esta misión de entre los elegidos con el referido carácter al proceder á la elección de la mencionada Junta.

Las Juntas locales se reunirán siempre que lo estime conveniente el Alcalde Presidente ó lo reclamen la tercera parte de los Vocales. Las provinciales cuando lo estime oportuno el Gobernador de la provincia.

La denuncia de una infracción de cualquier clase observada por los Inspectores nombrados por las Juntas locales, con arreglo

á lo dispuesto en el art. 32 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 13 de Marzo de 1900, causará todos sus efectos, incluso los referentes al recurso de alzada, desde el momento que se presente, autorizada por el Vocal Inspector que la descubrió, á la Junta local por la que fué nombrado.

Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material deben consignarse en los respectivos presupuestos municipales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Los Vocales obreros que tengan que abandonar su trabajo para cumplir con sus deberes en las mismas, percibirán 3 pesetas por cada día que permanezcan retenidos por aquéllos fuera de la fábrica, taller ó establecimiento donde presten sus servicios. Esta cantidad podrá elevarse hasta un máximo de 5 pesetas en aquellas capitales en las que el jornal medio exceda de la primera cantidad citada, siendo preciso para este aumento la propuesta á este Instituto, de la Junta de la que el Vocal obrero interesado forme parte.

Cuando los Vocales de las Juntas locales tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones ó para ejercitar alguna de las funciones de su cargo, se les abonarán los gastos de viaje, sin perjuicio, si son obreros, de percibir también la cantidad determinada en el artículo anterior, como indemnización, elevada á 5 ó 7 pesetas, respectivamente, según los casos.

Los Presidentes de las Juntas locales y provinciales darán cuenta inmediata y directamente al Presidente de este Instituto de Reformas Sociales de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que este Centro persigue.

Las Juntas locales darán cuenta á este Instituto de los casos en que sean desatendidas por las autoridades de todo género, las cuales tienen el deber de prestarlas decidido auxilio.

Estos son los preceptos á que deben acomodarse las Juntas locales y provinciales en su desenvolvimiento, y es innecesario

encomiar la importancia de su misión, pues ellas tienen á su cargo, velar por la observancia y el estricto cumplimiento de las leyes.

De nada servirían éstas, si no fueran ejecutadas por todos, y su benéfico-influjo social se frustraría. Del celo, pues, de las Juntas depende la mayor eficacia de las disposiciones legales vigentes.

Esa misma importancia de las Juntas y lo elevado de la misión que desempeñan, exigen en todos los individuos que las forman, un gran tacto y una exquisita prudencia, de suerte que nunca se desnaturalice por el desconocimiento de las facultades propias de la Junta el objeto de su cometido, ajeno á toda discusión de secta ó de partido, extraño á toda deliberación política, las cuales harían de un organismo eficaz y capacitado para velar por la observancia de las leyes, algo muy distante del propósito del legislador. Las Juntas no pueden tratar de otros asuntos que aquellos taxativamente comprendidos en las leyes y disposiciones legales que han sido enumeradas, sin que, á tenor de lo informado por este Instituto, quepa señalar de antemano un número fijo de sesiones.

La mayor ó menor cantidad de éstas dependerá de los asuntos que hayan de ser materia de debate y de resolución, debiendo advertirse cuánto conviene al prestigio de las Juntas, y sobre todo al de su representación obrera, no se manifieste un verdadero abuso en la celebración de las sesiones, pidiéndose éstas por motivos inadecuados y de una manera tan reiterada que viniese á ser causa, por su repetición constante, de desembolsos respetables para los presupuestos de los Municipios, ya recargados con numerosas atenciones.

Es decir, que los Vocales obreros tienen, sí, á tenor de lo establecido en la regla décimaquinta de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, derecho á pedir la reunión de la Junta local; pero este derecho se halla limitado por el texto mismo de las disposiciones legales vigentes, y los Alcaldes, Presidentes natos de los mencionados organismos, se hallan capacitados, en virtud de las funciones presidenciales que les competen, para evitar, tanto que se subvierta la misión de las Juntas, como que degeneren en abuso lo que es una facultad limitada por consideraciones de prudencia y de respeto á la ley.

Resultan, pues, organismos de cuya marcha regular depende en gran parte el éxito de la legislación obrera. Representados en ella los dos elementos de la producción, el capital y el trabajo, pueden realizar labor provechosa y fecunda: la están realizando ya en muchas localidades. Y este Instituto, al mismo tiempo que procura recoger las distintas disposiciones pertinentes al asunto, confía en el auxilio y en la cooperación valiosa de tan importante institución.

REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS LOCALES

Trabajo de las mujeres y niños.

Son atribuciones de las Juntas locales: inspeccionar todo centro de trabajo, procurar el establecimiento de Jurados mixtos de obreros y patronos, entender en las reclamaciones que unos y otros sometieren á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta Ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

(Apartado 4.º del art. 7.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, sobre el trabajo de las mujeres y los niños.)

En tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la Ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde á aquél, según el artículo 14 de la misma.

(Artículo 31 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, sobre el trabajo de las mujeres y los niños.)

Las Juntas locales nombrarán los individuos de su seno que juzguen conveniente, para que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

(Artículo 32 del mismo Reglamento.)

Los individuos nombrados para ejercer la inspección pondrán

mensualmente en conocimiento de la Junta local el resultado de sus visitas.

(Artículo 33 del mismo Reglamento.)

Se prohíbe ocupar á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las Leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

(Apartado 1.º del art. 6.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, sobre el trabajo de las mujeres y niños, en relación con el 34 del Reglamento sobre inspección de las Juntas locales.)

Á los efectos del art. 6.º de la Ley, los individuos que ejerzan la inspección examinarán especialmente los establecimientos determinados en dicho artículo, para dar cuenta ante la Junta local de aquellos que entiendan que están comprendidos en las prohibiciones establecidas por la mencionada disposición.

(Artículo 34 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, sobre el trabajo de las mujeres y niños.)

Las Juntas provinciales podrán acordar las inspecciones que estimen convenientes. Cuando la Junta local reclame de la provincial, una inspección relativa á las condiciones de salubridad é higiene de fábricas, talleres ó establecimientos determinados, designará necesariamente el Vocal técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros Vocales que le acompañen.

(Artículo 35 del mismo Reglamento.)

Los Inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la Ley dirigirán sus visitas á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller, la organización del trabajo y el cumplimiento de la obligación escolar.

Cuando lo estimen necesario para completar su informe, los Inspectores podrán solicitar el concurso de las Juntas de Sanidad, de Beneficencia y de las Sociedades protectoras de la infancia, y aun el dictamen de un médico que les acompañe en la visita.

La inspección de la higiene del taller abrazará la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

La inspección de organización del trabajo recaerá sobre la edad y las horas de trabajo, según las disposiciones de la Ley y de su Reglamento.

La inspección escolar podrá exigir las papeletas de asistencia de los niños á las escuelas durante la semana.

(Artículo 36 del Reglamento de la Ley de 13 de Marzo de 1900, sobre el trabajo de las mujeres y niños.)

Cuando sobre la aplicación y ejecución de la Ley se susciten dudas, las Juntas locales examinarán las reclamaciones que al efecto se las dirija ó las que se formulen por iniciativa de sus miembros.

(Artículo 37 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, sobre el trabajo de las mujeres y niños.)

A ese fin, las Autoridades locales remitirán á las Juntas las instancias que se les dirija por las Asociaciones legalmente constituidas de obreros, de patronos ó mixtas.

(Artículo 38 del mismo Reglamento.)

El resultado de la deliberación de las Juntas locales se pondrá en conocimiento de la Autoridad, la cual se elevará al Gobierno.

(Artículo 39 del mismo Reglamento.)

1.º Conforme á lo determinado en el art. 32 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 13 de Marzo de 1900 sobre trabajo de las mujeres y los niños, no es preciso que la inspección que deben ejercer las Juntas locales de Reformas Sociales se verifique por todos sus Delegados, siendo indiferente para sus efectos, y por lo tanto para los del recurso de alzada, que la denuncia se formule por uno ó por varios Inspectores.

2.º Para resolver las alzadas que en esta materia se interpongan contra los acuerdos de las Juntas locales ante las Juntas provinciales, deben atenderse éstas á la comprobación de la falta tenida en cuenta para dictar el acuerdo apelado.

(Parte dispositiva de la Real orden de 12 de Mayo de 1904, sobre

el ejercicio de la inspección por las Juntas locales de Reformas Sociales.)

Jornada de once horas como máximo del trabajo de las mujeres y niños.

Las Juntas locales y provinciales serán las encargadas de ejercer la inspección correspondiente, conforme á lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y capítulo VI del Reglamento para su aplicación.

(Artículo 3.º del Real decreto de 26 de Junio de 1902, sobre la jornada del trabajo de las mujeres y niños.)

Aplicación al ramo de Guerra de la Ley sobre trabajo de mujeres y niños.

El Ministro de la Guerra designará Inspectores para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, de modo que cada fábrica, taller, etc., que de él dependa se halle bajo la inspección de un Inspector técnico y de un Médico militar.

(Artículo 18 del Real decreto de 26 de Marzo de 1902.)

Accidentes del trabajo.

Cuando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, serán éstos únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que, por la Ley de 30 de Enero de 1900 y por este Reglamento, se sometan á la jurisdicción del Juez de primera instancia. Si entre tanto se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para la ejecución de la Ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, intervendrán en el conocimiento y resolución de las cuestiones á que este artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta, que quedan reservados á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

(Artículo transitorio del Reglamento de 28 de Julio de 1900, sobre accidentes del trabajo.)

Contratos de obras públicas.

En todas las cuestiones que surjan en los contratos de obras públicas por incumplimiento de los mismos, se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

(Apartado 2.º del art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre estipulaciones en los contratos de obras públicas.)

Dichos contratos se extenderán por triplicado, entregándose uno de los ejemplares al concesionario ó contratista, otro al obrero ó persona que al efecto designen los obreros, y otro al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales.

Á estos contratos acompañará una lista de los nombres de los obreros á quienes afecten, y unos y otra serán autorizados con la firma del concesionario y del representante de los obreros.

(Regla tercera de la Real orden de 8 de Julio de 1902.)

En caso necesario, los obreros tendrán derecho á reclamar al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales copia certificada de los contratos y de las listas á que se refiere el número anterior.

(Apartado 1.º de la regla cuarta de la Real orden de 8 de Julio de 1902.)

Descanso dominical.

Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, podrán en las poblaciones de menos de 10.000 almas autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

(Artículo 7.º, apartado 2.º, del Reglamento para la aplicación de la Ley de 3 de Marzo de 1904, sobre el descanso dominical.)

Todas las cuestiones ó dudas que surjan con motivo de la aplicación de la Ley y de este Reglamento á casos concretos, serán

resueltas por los Alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo á la Junta de Reformas Sociales.

(Apartado 1.º del art. 22 del mismo Reglamento.)

Los Ayuntamientos y Juntas locales de Reformas Sociales procurarán crear, en los pueblos en que no los haya, museos, bibliotecas y salas de lectura, donde las clases obreras puedan invertir las horas de descanso.

(Artículo 23 del Reglamento de 17 de Abril de 1905, sobre aplicación de la Ley del Descanso dominical.)

Conocerán de las infracciones ó faltas á la Ley del Descanso los Alcaldes, quienes instruirán los oportunos expedientes y dictarán los acuerdos y resoluciones que procedan, previo informe de la Junta local de Reformas Sociales.

(Artículo 26 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 3 de Marzo de 1904, sobre el descanso dominical.)

Funcionamiento de las Juntas locales.

Se perderá el derecho á formar parte de las Juntas locales y provinciales:

- 1.º Por traslado de domicilio de una población, pueblo ó partido judicial, según los casos, á otro.
- 2.º Por baja en la matrícula ó lista del gremio en representación del cual se forma parte de la Junta como Vocal patrono.
- 3.º Por cese en el ejercicio del oficio ó profesión que practicaba cuando fué elegido el Vocal obrero, ó por cambio de oficio ó profesión del mismo.

(Regla undécima de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.)

En caso de ausencias, enfermedades ó cese definitivo por cualquier causa de uno de los Vocales efectivos de las Juntas, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal suplente al que corresponda esta misión de entre los elegidos con el referido carácter al proceder á la elección de la mencionada Junta.

(Regla duodécima de la misma Real orden.)

Para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno del total de individuos que las formen. De no poderse conseguir este requisito, se reunirá nuevamente la Junta por segunda citación, y en este caso los acuerdos serán válidos, sea cual fuere el número de los asistentes.

(Regla décimatercera de la misma Real orden.)

La falta de asistencia, no justificada debidamente, de cualquiera de los Vocales electivos á más de tres sesiones consecutivas, se considerará como renuncia expresa del cargo, entrando entonces en funciones el Vocal suplente á quien corresponda, y dando el Presidente conocimiento del hecho al gremio ó Asociación que designó al Vocal saliente.

(Regla décimaquarta de la misma Real orden.)

Las Juntas locales se reunirán siempre que lo estime conveniente el Alcalde Presidente, ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

(Regla décimaquinta de la misma Real orden.)

Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

(Regla vigésima cuarta de la misma Real orden.)

Los Vocales obreros de la Juntas locales ó provinciales que tengan que abandonar su trabajo para cumplir con sus deberes en las mismas, percibirán 3 pesetas por cada día que permanezcan retenidos por aquéllos, fuera de la fábrica, taller ó establecimiento donde presten sus servicios. Esta cantidad podrá elevarse hasta un máximo de 5 pesetas en aquellas capitales en las que el jornal medio exceda de la primera cantidad citada; para conceder este aumento será preciso propuesta de la misma Junta de la que el Vocal interesado forme parte, y el informe favorable

del Instituto de Reformas Sociales, al que se remitirá esta consulta.

(Regla vigésima quinta de la misma Real orden.)

Los gastos que ocasionen las obligaciones consignadas en las disposiciones precedentes se pagarán con cargo á los presupuestos municipales y provinciales, según la clase de servicios de que se trate; y, á este efecto, los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos, sin excusa alguna, la correspondiente partida, y los que en la actualidad no la tengan la abonarán hasta el nuevo año económico, con cargo al capítulo de «Imprevistos».

(Regla vigésima sexta de la misma Real orden.)

Quando los Vocales de las Juntas locales ó provinciales tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones ó para ejercitar algunas de las funciones de su cargo, se les abonarán los gastos de viaje, sin perjuicio, si son obreros, de percibir también la cantidad determinada en el artículo anterior, como indemnización, elevada á 5 y 7 pesetas respectivamente, según los casos.

(Regla vigésima séptima de la misma Real orden.)

Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata y directa al Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la elevada misión que le está encomendada.

(Regla vigésima novena de la misma Real orden.)

Siendo de verdadero interés vigorizar la gestión de las Juntas locales y provinciales para que puedan cumplir su interesantísima misión y ser firme garantía del cumplimiento de las leyes cuya vigilancia se les encomiende, las Autoridades de todo gene-

ro, especialmente los Alcaldes y Gobernadores, les prestarán el más decidido auxilio y apoyo en su gestión, acudiendo las Juntas á estas Autoridades siempre que sea preciso y dando cuenta al Instituto en caso de que sean desatendidas.

(Regla trigésima de la misma Real orden.)

Cualquiera que sea el tiempo invertido en una sesión y el número de éstas que se celebren al día, la indemnización será la que se preceptúa en la regla vigésima cuarta de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

(Acuerdo del Instituto en pleno.)

Los Alcaldes, Presidentes natos de las Juntas locales, designarán el lugar y la hora en que éstas han de celebrar sus sesiones.

(Acuerdo del Instituto en pleno.)

Las sesiones que celebren las Juntas serán privadas, no pudiendo asistir más que los individuos que las forman.

(Acuerdo del Instituto en pleno.)

ORGANIZACIÓN DE LAS CAJAS

DE LAS JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES DE REFORMAS SOCIALES

Artículo 1.º Una vez constituídas las Juntas locales y las provinciales respectivas, procederán unas y otras á designar entre sus individuos efectivos, natos ó electivos, con exclusión del Presidente, uno que ejercerá el cargo de Tesorero depositario de los fondos de la misma y otro que deberá sustituir á éste en caso de ausencia, enfermedad ó dejación del cargo, de cuya designación deberá darse cuenta inmediatamente al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 2.º El cargo de Tesorero se ejercerá por años naturales, verificándose la designación del que haya de actuar durante cada año y de su suplente en sesión que la Junta celebrará precisamente dentro de los diez primeros días del mes de Diciembre del

anterior, á fin de que el elegido pueda entrar en funciones en 1.º de Enero siguiente.

Art. 3.º El Tesorero y el suplente podrán ser reelegidos cuantas veces lo estime conveniente la Junta de que formen parte, durante el tiempo que ejerzan sus funciones de Vocales de la misma.

Art. 4.º Las obligaciones del Tesorero de las Juntas locales y provinciales son las siguientes:

I. Conservar y custodiar los fondos de todas procedencias que se le entreguen para constituir la Caja de la Junta.

Sin embargo de esto, y en las poblaciones donde exista Sucursal del Banco de España, Banco local de crédito ó Caja de ahorros de carácter oficial, que lo admitan, ingresarán las Juntas locales y las provinciales en cuenta corriente, abierta en alguna de dichas instituciones, todas las cantidades que correspondan á su Caja.

Para retirar cualquiera cantidad de dicha cuenta corriente será preciso que el oportuno talón vaya firmado conjuntamente por el Tesorero y el Presidente de la Junta local respectiva.

II. Efectuar los pagos que se acuerden por la Junta y que se le ordenen por el Presidente de la misma, en la forma reglamentaria que más adelante se indica.

III. Llevar una cuenta detallada de « ingresos y pagos », anotando la procedencia de aquéllos, el objeto de éstos, la cuantía de cada uno, la fecha en que se hicieron, y conservando, como justificantes de cuenta que se unirán á la misma, la orden de ingreso ó de pago del Presidente y el « recibí » del interesado ó los interesados cuando se trate de uno de estos últimos casos.

IV. Presentar mensualmente á la Junta, en la primera sesión que ésta celebre cada mes, la cuenta de Caja del mes anterior, con el resumen de ingresos y pagos y la nota de la existencia en el momento de cerrar la cuenta.

V. Formalizar y presentar, en la última sesión que la Junta celebre en el mes de Diciembre, la cuenta general del año, con el saldo de la existencia en Caja en aquella fecha; esta cuenta, una vez aprobada por la Junta, servirá como documento oficial para la entrega de la Caja al nuevo Tesorero que entre en funciones al año siguiente.

Art. 5.º Los ingresos de fondos en las Cajas de las Juntas locales y provinciales se efectuarán siempre mediante orden de ingreso firmada por el Presidente, y con devolución, á la persona ó entidad que haga la entrega, de correspondiente «recibí y me hago cargo», firmado por el Tesorero y autorizado con el V.º B.º del Presidente; la orden de ingreso se conservará, como documento de cargo, para unirla á la cuenta anual á que hace referencia el párrafo V del art. 4.º de esta disposición.

Art. 6.º Los pagos que deban hacer las Cajas de las Juntas locales y provinciales se efectuarán siempre mediante orden de «páguese» firmada por el Presidente y estampada en el recibo que deberá presentar la persona ó entidad que haya de hacer efectivo el cobro; ese documento se conservará por el Tesorero para unirlo, como documento justificativo de data, á la cuenta anual á que hace referencia el párrafo V del art. 4.º antes citado.

Art. 7.º Los Tesoreros de las Juntas locales y provinciales percibirán, de los fondos de las Cajas á su cargo, un 2 por 100 de cuantos pagos y cobros efectúen, en el concepto de quebranto de moneda y de gastos de Caja.

Art. 8.º En el caso de que por cualquier causa hubiera de cesar el Tesorero de una Junta local ó provincial en el desempeño de este cargo, siquiera no sea más que por ausencia temporal, antes de llegar la época natural del término de su misión, se hará cargo inmediatamente de la Caja el Vocal elegido como suplente del mismo Tesorero, según dispone el art. 1.º, tomando como base para la entrega la última cuenta mensual presentada con arreglo á lo prevenido en el párrafo IV del art. 4.º de esta disposición.

Art. 9.º Las cuentas mensuales y la general del año que debe presentar el Tesorero, según los párrafos IV y V del art. 4.º, serán examinadas por la Junta respectiva en sesión convocada al efecto, y aprobadas si á ello hubiere lugar. De la cuenta anual se sacará una copia, debidamente autorizada, que se remitirá, para su examen, á la Junta provincial correspondiente, la cual, una vez aprobada, la enviará al Instituto de Reformas Sociales para su conocimiento.

La cuenta anual de las Juntas provinciales, se remitirá directamente á aquel Centro para su examen y aprobación.

Art. 10. Teniendo en cuenta que el principal objetivo á que deben dedicarse los fondos que se recauden en las Cajas de las Juntas locales y provinciales, según los artículos 13 de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y 5.º de la Ley de 3 de igual mes de 1904, es el de mejorar la educación y contribuir al socorro de la clase obrera, y la conveniencia de que la aplicación de esos fondos obedezca, en lo posible, á un criterio definido, para asegurar así su más acertado empleo, las Juntas locales y provinciales que entiendan que en sus localidades respectivas es preciso hacer algo en este sentido, formularán las necesidades que crean urgentes y á las que podrían destinarse los fondos que se recaudaran, y las remitirán al Instituto de Reformas Sociales para que este Centro emita su opinión acerca de la conveniencia de esa inversión y acerca de la manera más apropiada y más eficaz de llevarla á cabo; este Centro comunicará su informe directamente á la Junta que formule la consulta, y ésta deberá atenerse en un todo á lo que resulte de ese informe.

Sin embargo de esto, las Juntas podrán atender, sobre todo en las primeras épocas de su funcionamiento y mientras no se normalizan su marcha y sus atenciones regulares, á las necesidades urgentes que pudieran presentarse, prescindiendo de esta consulta previa y sin perjuicio de consignar en sus actas el motivo del gasto efectuado, y, naturalmente, su cuantía.

(Acuerdo del Instituto en pleno.)

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE JUNTAS LOCALES

En todos los Municipios en que radique alguna industria, fábrica ó explotación de cualquier clase que sea, que traiga consigo la existencia de patronos y obreros, ó donde lo pidieren unos ú otros, se constituirá una Junta local de Reformas Sociales, compuesta:

- 1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará como Presidente.
- 2.º Del Párroco, ó de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades dónde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3.º Del Médico titular. En caso de existir más de uno, el cargo lo desempeñará el más antiguo.

4.º De un número igual de patronos y obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5.º De un Secretario, que será designado entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

(Regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.)

Las Juntas locales y la provincial, en su parte electiva, tendrán un período de duración de cuatro años.

(Regla 2.ª de la misma Real orden.)

Los cargos de Vocales, así efectivos como suplentes, de las Juntas locales y provinciales, serán reelegibles, si así resultare de las elecciones parciales que se efectuarán en la época que al efecto se señala en estas disposiciones.

(Regla 3.ª de la misma Real orden.)

Las elecciones de las Juntas locales y provinciales se verificarán en el mes de Noviembre del año en el que corresponda efectuar la referida elección, con objeto de que los nuevamente nombrados puedan entrar en funciones en 1.º de Enero siguiente.

(Regla 4.ª de la misma Real orden.)

En la primera elección que se efectúe de Vocales de las Juntas locales y provinciales, se designará un número igual de Vocales suplentes al de efectivos de que deban constar aquéllas, y por el mismo procedimiento de sufragio directo entre los individuos que tengan derecho electoral.

Esta misma práctica se seguirá en las elecciones parciales sucesivas.

(Regla 5.ª de la misma Real orden.)

Para tener el derecho de tomar parte en las elecciones de Vocales de las Juntas locales de Reformas Sociales es preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.^a Ser patrono ú obrero.
- 2.^a Ser vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta.
- 3.^a Figurar en el censo electoral que formarán los gremios y las Asociaciones obreras, con independencia entre cada una de éstas y de aquéllos; las listas electorales se rectificarán todos los años por el mismo organismo que las formó.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una sola vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en el párrafo anterior.

(Regla 6.^a de la misma Real orden.)

Para ser alta en las listas electorales á que hace referencia el caso 3.^o de la disposición anterior es preciso que el interesado presente al gremio ó Asociación correspondiente su petición razonada y por escrito, y que éste conceda la inclusión solicitada, previa la información que estime necesaria, y que practicará por sí mismo para comprobar el derecho del solicitante.

(Regla 7.^a de la misma Real orden.)

Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales es preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.^a Ser elector.
- 2.^a Saber leer y escribir.
- 3.^a Llevar más de dos años ejerciendo el oficio, profesión ó industria en la localidad en la que han de efectuarse las elecciones.
- 4.^a Pagar, los que aspiren á ser elegidos como Vocales patronos, una cuota mínima anual para el Tesoro de 10 pesetas, también durante dos años por lo menos con antelación á la fecha de la elección.

(Regla 8.^a de la misma Real orden.)

La renovación de la parte electiva de estas Juntas se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre Vocales patronos y obreros.

(Regla 9.^a de la misma Real orden.)

La primera renovación se hará por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta; las sucesivas se harán por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

(Regla 10.^a de la misma Real orden.)

El día, hora y lugar de la elección deben fijarlos los Alcaldes respectivos.

El censo deben formarlo por sí las Asociaciones obreras.

Tienen derecho electoral los miembros de todas las Asociaciones legalmente constituidas que estén compuestas en su mayoría de obreros ó patronos en su caso.

La elección dentro de cada Asociación es libre, sujetándose á los preceptos de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

El día fijado para la elección, los representantes de las Asociaciones electoras concurrirán al sitio designado con la correspondiente certificación del acta, acompañada del censo, ó del libro de inscripciones de la Sociedad en su defecto, para la debida comprobación del número de votantes.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, proclamándose los Vocales y suplentes elegidos, y levantando acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y las protestas que hubiese habido.

Para ser elector se necesita la condición de ser español.

Para no privar de la representación obrera ó patronal á las Juntas locales de los pueblos donde no existan Asociaciones obreras ni gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes reunan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y, considerando á cada grupo como gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos.

(Reglas 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a de la Real orden aclaratoria de 22 de Noviembre de 1904.)

En aquellas localidades en que sólo concurren á la elección de las Juntas de Reformas Sociales los elementos obreros ó patro-

nales, debe constituirse la Junta con los Vocales obreros solamente ó con los Vocales patronos, según los casos.

(Regla primera de la Real orden circular sobre la no participación de obreros ó patronos en la elección de Vocales de las Juntas de Reformas Sociales, de 18 de Enero de 1905.)

Si en alguna ocasión no asisten á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de los gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propongan por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

(Regla 2.ª de la misma Real orden.)

Siempre que por ausencia ó muerte quedase vacante alguno de los puestos de Vocales patronos ú obreros propietarios y no pudieran ser sustituidos por el Vocal patrono ú obrero suplente á quien corresponda, por haber también éste cesado en sus funciones, se procederá á nueva elección en las citadas vacantes.

(Acuerdo del Instituto en pleno.)

Cuando sobre la validez de una elección se formularsen protestas, deberá funcionar, hasta que se sustancien por quien corresponda, la Junta local anterior.

(Acuerdo del Instituto en pleno.)

Recursos contra la constitución de las Juntas locales y plazos de los mismos.

En las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales entenderá el Alcalde, ó el Gobernador en su caso, pudiendo siempre recurrir en alzada, en último término, ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales en pleno.

(Real orden de 24 de Enero de 1905.)

Cuando se trate de interponer ante el Ministerio de la Gobernación recursos que no tengan en las leyes plazo determinado, se

entenderá que éste será sólo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

(Apartado 2.º del art. 14 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, sobre reglas de procedimiento para la tramitación de los recursos de alzada.)

JUNTAS PROVINCIALES

En las capitales de provincia se constituirá una Junta provincial de Reformas Sociales, compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones del Presidente.

2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales, con arreglo á lo que establece la disposición décimaséptima que sigue á continuación.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera sesión que ésta celebre.

(Regla décimasexta de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.)

Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las provinciales del siguiente modo: cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas reunidas en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir por mayoría de votos un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

(Regla décimaséptima de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.)

El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando lo estime oportuno y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

(Regla vigésima primera de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.)

Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrán sólo carácter consultivo.

(Regla vigésima segunda de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.)

*
**

SEGURO POPULAR

Información (1).

Hace próximamente un año que una autorizada representación de la previsión española—los Delegados de las Cajas locales de Ahorros y de Pensiones,—congregada por el Instituto de Reformas Sociales, expresaba la aspiración de que el retiro obrero se regulase por una ley, fundada en los principios del seguro y en la mutualidad de los trabajadores, con la cooperación de los patronos y el posible auxilio financiero del Estado.

Esta tendencia fué patrocinada en un interesante informe que á dicha Conferencia nacional (2) dedicó el eminente Director de la Caja general de Ahorros y Retiros de Bélgica, Mr. Lepreux, fechado el 13 de Octubre de 1904, y en el que manifestaba que «el magisterio de la previsión, bajo sus diversas formas, debe constituir hoy la base de la organización general de un país» (3).

(1) Véanse el tomo I del BOLETÍN, pág. 633, y el tomo II, pág. 153.

(2) La más reciente adhesión á dicha Conferencia es la importante de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares (Palma de Mallorca), cuyo ilustrado Presidente, D. Antonio Rosselló, comunica lo siguiente con fecha 30 de Junio último: «El proyecto de ley y la exposición de motivos para organizar en España un Instituto Nacional de Previsión han sido objeto de especial estudio por parte de nuestra Junta protectora, la cual, desde que se inició tan plausible idea, ha visto con gusto y examinado con detención cuantos trabajos ha realizado en este sentido el Instituto de Reformas Sociales; y, si bien en definitiva nada en concreto ha resuelto todavía, la buena disposición y general tendencia de la Junta que me honro en presidir permite poder adelantar que nuestra Sociedad, siempre dentro de los límites que su situación y vigentes Estatutos le permitan, prestará decidido apoyo á la implantación de este Instituto en gran modo beneficioso para la clase obrera, ya que su constante mejoramiento es el fin principal que en esta Casa perseguimos.»

(3) Dicho informe lo reprodujo de las actas de la indicada Conferencia el periódico *El Liberal* de esta Corte el 18 de Septiembre de 1905, precedido de la siguiente indicación: «Habiendo reiteradamente lamentado que muchos organismos vivan en nuestra patria privados de aire de fuera, complácenos divalgar la simpática y excepcional colaboración de un importante centro oficial belga en un proyecto de la Administración española.»

En la esfera oficial, á la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Julio de 1904, encargando al Instituto de Reformas Sociales un proyecto acerca de esta materia, ha seguido y merece ser registrado con sincero encomio el siguiente párrafo del Mensaje dirigido á las Cortes: «De gran conveniencia y equidad ha de ser una ley sobre seguros para obreros que tenga por base la mutualidad y la cooperación, y á cuyas fundaciones pueda contribuir el Estado á medida que lo permitan los recur-del Tesoro.»

Es sabido que si Alemania representa el régimen del seguro obligatorio, significa Bélgica el de la libre previsión, jurídica y económicamente condicionada por el Estado, á cuyo sentido responde en España la precedente declaración del Mensaje de la Corona.

En dicha dirección se orienta también, como solución factible y conciliadora, el proyecto de ley de la ponencia del Instituto, formada por elementos profesionales, patronales y obreros, y aprobado por unanimidad en la sesión de 2 del corriente.

Por todo ello juzgamos oportuno adicionar á los antecedentes que ha difundido el Instituto de Reformas Sociales acerca del régimen belga de seguro obrero, su clara exposición y desapasionado comentario, contenidos en un interesante artículo que acaba de publicar el Sig. G. Gorla con el título de «La pensióni ai vecchi operai nel Belgio secondo la legge 10 Maggio 1900» en la *Rivista internazionale di scienze sociali*, de Roma, transcribiendo á continuación sus más importantes consideraciones:

«En materia de retiros obreros, de una parte la escuela clásica, después de haber sondeado los mares de la miseria humana, no quería resignarse á una invasión de las leyes en la vida privada de los ciudadanos para obligarles á pensar en la vejez, y se mostraba más que nunca confiada en la fecundidad de las privadas iniciativas. Por otro lado, la escuela intervencionista, justamente persuadida de las deficiencias del liberalismo económico, escéptica por experiencia respecto á la iniciativa particular, sostenía que el Estado debe intervenir, no sólo por deber moral, sino aun en beneficio del Fisco y del orden público, para evitar que una multitud de trabajadores inválidos se halle á cargo de la colectividad. Entre estas dos corrientes surgió otra que, reconociendo como necesaria y legítima la intervención de los Poderes públicos, se mostraba propicia al seguro libre, favorecido y subvencionado.»

«Hacia uno ú otro de dichos principios, ora atenuando sus consecuencias, ora acentuándolas, se inclinan las legislaciones de los países de Europa que parecen haber resuelto el problema de los retiros.»

«El Profesor Dejae clasifica la historia del movimiento realizado para desarrollar el espíritu de previsión entre las clases obreras belgas en tres periodos: 1.º, iniciativa privada; 2.º, Caja de pensiones garantizada por el Estado; 3.º, adhesiones colectivas á la misma protegidas por los Poderes públicos.»

«Caótico fué el primer periodo y de resultados negativos. Se vió en el

mismo. dice el autor citado, á operarios que habían consentido durante veinte ó treinta años la retención del 3 por 100 de su salario, perderlo todo con la quiebra de institutos privados dedicados al servicio de las pensiones. La carencia de orden en su administración, la desacertada aplicación de los fondos comunes, la falta de proporción entre los gastos y los ingresos, además de otras causas, los condujeron á un naufragio que hubiera podido comprometer para siempre el principio del seguro contra la invalidez y la ancianidad si el Estado no hubiese intervenido en 1850 mediante la fundación de una Caja, que reanimó el espíritu de los obreros y resucitó las esperanzas tanto tiempo alentadas.»

«La afiliación á la Caja del Estado era libre; pero aun esta vez no fué el resultado satisfactorio. Tenía, en efecto, demasiado carácter aristocrático el naciente Instituto, ofreciendo el defecto de no poder tomar en consideración más que la *élite* del mundo obrero, mientras que la gran masa, la que, por lo exiguo del salario, se ve más expuesta á las contingencias, quedaba fuera de su zona de influencia.»

«Por la cooperación de los Poderes públicos y de las Asociaciones, se inició el tercer periodo, determinado por la afiliación colectiva y el subsidio del Estado.»

«Fué poderosa la corriente intervencionista, y en los años de 1895 y 1897 el Parlamento discutió tres proyectos.»

«La obra parlamentaria se inspiró en las palabras de Mahillon, entonces Director de la Caja general de Ahorros: «En materia de pensiones para los obreros, un sistema fundado sobre la obligación sólo puede justificarse después del fracaso de las tentativas para solucionar el problema mediante procedimientos inspirados en el principio de la libertad.»

«El Parlamento discutió y votó con rapidez inusitada el dictamen de la Comisión, y el 10 de Mayo de 1900 se promulgó la ley tanto tiempo anunciada y esperada con tanto afán.»

«Los mismos defensores del régimen obligatorio unieron su voto al de los numerosos partidarios de la libertad protegida; lo que les honró en extremo, pues ante el peligro de dejar otra vez sin satisfacción tantas esperanzas, tuvieron el valor cívico de sacrificar por el momento sus ideales para el mayor triunfo de una ley que indudablemente significa un progreso grande respecto al pasado y un avance considerable. No constituyó su actitud una deserción, sino que, conservándose adictos á sus antiguos principios, facilitaron una útil experiencia.»

«Merced á estos acuerdos, todo ciudadano belga puede en adelante mirar el porvenir con ánimo sereno, especialmente el obrero, afiliándose á la Caja de Retiros, á fin de asegurarse algún bienestar para los días de la vejez. Los Poderes públicos le tienden para ello una mano amiga.»

«En Diciembre de 1900 eran 3.327 las Sociedades de mutuo socorro sometidas á la acción tutelar del Estado, y merced al impulso de la nueva ley y á una generosa propaganda, fueron 4.924 en 1903, mientras el número de los inscriptos por su mediación se elevaron de 94.105 á 346.128.»

«No hay que olvidar por esto la existencia de los campeones de la previsión individual y espontánea, á quienes la ley ha querido también favorecer ampliamente.»

«Con dicha diversidad de subsidios, mediante una doble acción sobre las Sociedades y los individuos, existe en la legislación de Bélgica la elasticidad necesaria para ser fecunda y de excelentes resultados.»—*J. M. y S.*

*
**

TRABAJOS DE LA SECRETARIA Y DE LAS SECCIONES TÉCNICAS

SECRETARÍA GENERAL

SESIONES

EXTRACTO DE LAS ACTAS

Sesión del 10 de Julio. — ORDEN DEL DÍA. — 1.º *Acuerdos del Consejo de Dirección. a) Suscripción nacional.*—El Sr. Presidente pone en conocimiento del Instituto que se han recibido los informes de los Sres. Vocales designados para visitar á las víctimas del hundimiento del tercer Depósito ó á sus familias, y en ellos se detallan en lo posible los daños sufridos por cada perjudicado y las cantidades que por diversos conceptos han percibido; con objeto de que el Instituto haga un reparto equitativo con el producto de la suscripción nacional, y ante el temor de que no puedan celebrarse más sesiones en esta temporada y se retrase el reparto de socorros, propone que se autorice al Consejo de Dirección para que haga en este asunto lo que crea más conveniente. Así se acuerda.

b) *Propuesta de personal.*—Se dió cuenta de haber sido aprobadas por el Consejo de Dirección la propuesta hecha por el Sr. Jefe de la Sección primera á favor de D. Pedro Sangro y Ros de Olano para Auxiliar de la misma, y la del Secretario general á favor de D. José María González y Pérez para Auxiliar de la Secretaría. Ambas son aprobadas.

2.º *Informe de la Sección segunda acerca del hundimiento del tercer Depósito del Canal del Lozoya.*—Leído el dictamen, el Sr. Presidente propone que la parte relativa á las precauciones que deben exigirse en las construcciones donde se emplee el cemento armado, pase á informe de la Junta técnica, de conformidad con lo propuesto por la Sección. Así se acuerda.

Sesión del 5 de Octubre.—ORDEN DEL DÍA.—1.º *Comunicación dando cuenta del fallecimiento del Vocal suplente Sr. D. Francisco Gallego.*—El

Sr. Presidente dedica sentidas frases al Sr. Gallego, y pide, y así se acuerda por unanimidad, que conste en acta el sentimiento que á todos ha causado tan dolorosa pérdida.—El Sr. Largo Caballero llama la atención del Instituto sobre la poca consideración que éste merece por parte del Gobierno y de algunos Gobernadores y Alcaldes, y á propuesta del señor Presidente, que muestra su plena conformidad con lo dicho por el señor Largo, se acuerda acudir, oficialmente, al Gobierno en queja por el descuido en que se tienen los asuntos del Instituto.—2.º *Dimisión del Sr. D. Constantino Rodríguez.*—Después de lamentar los Sres. Azcárate y Vallejo la determinación del Sr. Rodríguez, queda admitida la dimisión que ha presentado de Vocal del Instituto.—3.º *Memoria referente á la distribución de los fondos de la suscripción nacional.*—Es leída y aprobada la Memoria de Secretaría, y autorizado el Consejo de Dirección para atender á varias reclamaciones que se han hecho á última hora; se discute el empleo que deberá darse al sobrante de la suscripción, proponiendo los Sres. Gómez Latorre, Vallejo, Mora, Salillas y Silvela diversas soluciones, quedando aplazada la discusión, á propuesta del Sr. Salillas, hasta que se sepa por modo cierto la cifra que alcanza el sobrante depositado en el Banco.—4.º *Informes de la Sección 2.ª* Quedan aprobadas las propuestas de la Sección segunda elevando á 4 pesetas las dietas de los Vocales obreros de las Juntas locales de Córdoba, Santa María y Lavadores; y los dictámenes en que se declara, con referencia á una denuncia hecha por la Agrupación general de camareros, cocineros y reposteros de Madrid respecto á incumplimiento de la ley del Descanso dominical, que con arreglo al reglamento de dicha ley este Instituto no tiene facultades para exigir el cumplimiento de las disposiciones vigentes acerca de la materia; en que se expresa la conveniencia de que se celebre nueva elección para el nombramiento de un Vocal obrero en Baracaldo, y en que, con motivo de una moción presentada por los Sres. Vocales obreros, se estima que la Sociedad de obreros agrícolas de Viobra, por no estar constituida legalmente, no tiene derecho á nombrar Vocales obreros, ni puede, en tal concepto, elevar reclamación alguna.

*
*
*

Sesión del 12 de Octubre. — ORDEN DEL DÍA. — 1.º *Real orden del Ministerio de Estado* acerca de la información practicada por el Cónsul de España en Lyon para comprobar los hechos denunciados referentes á la explotación de niños españoles en las fábricas de vidrio de aquella capital. El Instituto quedó enterado.

2.º *Informes de la Secretaría general* en las instancias presentadas por la Sociedad de trabajadores del muelle de Santander y por el Comité de la antigua Federación nacional de fonderos-marineros y oficios similares de Almería. De conformidad con el dictamen de la Secretaría se acuerda, respecto de la primera, que no procede tomarla en consideración,

y que el Instituto carece de medios legales para intervenir en la cuestión que se suscita por la segunda.

3.º *Informes de la Sección segunda.*— Se aprueban los informes de la Sección relativos á los siguientes asuntos: a) Propuesta de la Junta local de Reformas Sociales de Almería para que se eleven á 5 pesetas la indemnización de 3 que en concepto de dietas perciben los Vocales obreros de aquélla; b) Denuncia de los Vocales obreros de la Junta local de Castro-Urdiales referentes á infracciones de las leyes de Descanso en domingo y de Mujeres y niños; c) Consulta del Ministerio de Marina sobre modificaciones de la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños en lo que se refiere á la edad mínima para el enrolamiento é inscripción marítima de niños en pesquerías y navegación costera y de altura.

El Sr. Jefe de la Sección segunda presenta un proyecto de reglamentación especial del trabajo de las mujeres y de los niños, y otro proyecto de organización interior del Servicio de Inspección. Se acuerda la impresión de ambos para que los Sres. Vocales puedan estudiarlos.

El Sr. Salillas propone que conste en el acta la satisfacción con que el Instituto se ha enterado de los trabajos realizados por la Sección segunda, y de los que ha dado cuenta su Jefe. Así se acuerda.

4.º *Proyecto de ley de Emigración.*—Art. 3.º Se aprueba una enmienda sobre el sentido en que se ha de entender la intervención de las Autoridades.—Art. 4.º Queda aprobado sin más variación que la de elevar á 25.000 pesetas la cuantía de la fianza que deben depositar las casas consignatarias de barcos destinados á la emigración.—Artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º Son aprobados sin discusión. — Art. 9.º Se acuerda refundir en él los artículos 9.º, 10 y 11 del proyecto. — Se propone la adición de varios artículos que llevarán los números 10, 11, 12, 13 y 14, que se ocupan, respectivamente, de los gastos que podrá exigir el consignatario de los emigrantes fuera del pago del pasaje; de los casos de suspensión del viaje por enfermedad ó causa justificada; de las obligaciones del consignatario si esta suspensión no fuera debida de hecho al emigrante; de los casos de suspensión del viaje cuando se trate de emigración gratuita; y, por último, de las indemnizaciones que tendrán que abonar las Compañías de ferrocarriles si el emigrante perdiese el embarque por retraso de un tren.

*
**

Sesión del 19 de Octubre. — El Sr. Salillas, después de dar lectura á varios párrafos de la Memoria elevada por el Fiscal del Supremo al Gobierno en el mes de Septiembre del presente año, que hace referencia á las infracciones que en algunos sitios se cometen á la ley de Accidentes del trabajo, propone al Instituto que se comuniquen al Ministro de la Gobernación los hechos denunciados para que excite el celo de las Autoridades gubernativas, procurando evitar la repetición de estos abusos. Así se acuerda.

ORDEN DEL DÍA. — *Informes de la Sección segunda.* — Se aprueban los informes de la Sección referentes á los siguientes asuntos: a) Moción del Alcalde de Reus acerca de la inobservancia general de que son objeto las leyes de Descanso en domingo y de Mujeres y niños.—b) Moción de los Sres. Vocales representantes de la clase obrera en el Instituto, denunciando el hecho de no haber recibido indemnización por accidente de trabajo el obrero Arana, herido en las obras del fuerte de San Cristóbal en Pamplona.—c) Moción de los mismos Sres. Vocales sobre falta de pago de dietas á los Vocales obreros de la Junta local de Villaescusa y necesidad de una visita de inspección en las minas de aquella localidad.—d) Moción de los mismos Sres. Vocales acerca de la conducta seguida por el Alcalde de Peñarrubia en la constitución de la Junta local.—e) Instancia de los Vocales representantes de la clase obrera en la Junta local de Villanueva de Campeán, quejándose de que el Alcalde de aquella localidad reúne con poca frecuencia á la Junta y no abona las dietas correspondientes á aquellos Vocales.

A petición del Sr. Ruiz de Velasco se acuerda que en lo sucesivo no se ocupe el Pleno más que del despacho de los informes de aquellos asuntos que revistan cierta gravedad, consultándose en los casos excepcionales con los Sres. Vocales representantes de la clase obrera, y se autoriza al Sr. Presidente para que despache los restantes.

2.º *Informe de la Secretaria general* en la instancia presentada por la Asociación tipográfica y oficios similares de Vigo sobre la conducta seguida por las Autoridades de aquella población con motivo de la huelga de obreros tipógrafos. La Secretaria informa en el sentido de que el Instituto no puede intervenir en este asunto por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, ni dirigirse á los Poderes públicos llamando la atención sobre el mismo por faltar elementos suficientes para la exacta apreciación de los hechos. Se aprueba este informe.

3.º *Comunicación de la Sección Jurídica* remitiendo el proyecto de reforma á la ley de Accidentes del trabajo aprobado por la misma.

4.º *Proyecto de ley de Emigración.*—Se aprueba una adición al artículo 9.º, determinando que con el reglamento se publicará un modelo de contrato de emigración, y que al dorso de todo contrato se insertarán determinados artículos de la ley.

Art. 12 (ahora 15). Se propone una enmienda á este artículo en el sentido de que todo lo relativo á emigración dependa del Ministerio de Fomento, y creando en el mismo un Consejo Superior de Emigración, como Cuerpo Consultivo, compuesto de 19 miembros, y fijando la forma de su designación. Es aprobada esta enmienda. — Por consecuencia del artículo anterior es propuesta la adición de dos artículos, que llevarán los números 16 y 17, referente el primero á la creación de Juntas de emigración en las provincias, marcando la forma en que estarán compuestas, y el segundo á la gratificación que han de disfrutar los Inspectores de emigración y el modo de recaudar los fondos necesarios para poder pagarla. Ambos

artículos son aprobados.—Art. 13 (ahora 18): queda aprobado.—Se suprime el art. 14.—Art. 15 (ahora 19): se aprueba con la enmienda de llamar Inspectores á los funcionarios encargados de acompañar á los emigrantes durante el viaje, y determinando que sea el Ministerio de Fomento el que tenga conocimiento de las quejas formuladas contra estos Inspectores.— Artículos 16, 17, 18 y 19 (ahora 20, 21, 22 y 23): son aprobados. — Artículo 20 (ahora 24): después de una breve discusión se aprueba, asignando al Gobierno la facultad de suspender temporalmente la emigración, oyendo al Consejo de Estado y al Superior de Emigración, salvo caso de urgencia.—Artículos 21 y 22 (ahora 25 y 26): fueron aprobados.

Se propone la adición de un nuevo artículo, que llevará el núm. 27, y en el que se dispone que las multas que se impongan por infracciones á esta ley ingresarán en la Caja de Emigración, y se destinará su importe á cubrir las atenciones á que se refiere el párrafo segundo del art. 17. Se aprueba. — Art. 23 (ahora 28). Quedó aprobado. — Art. 24 (ahora 29): fué aprobado con la adición de las siguientes palabras: «y á los beneficios consignados en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la presente ley».—Se aprueba igualmente la adición de dos nuevos artículos, que llevarán los números 30 y 31, definiéndose en el primero lo que se entiende por emigrante, y estableciéndose en el segundo la necesidad de la inmediata constitución del Consejo Superior de Emigración. — Y, por último, el artículo 25 (ahora 32), se aprueba también con una enmienda que tiende á armonizarle con las variaciones introducidas por el Instituto durante la discusión de este proyecto de ley de Emigración.

* * *

Sesión del 27 de Octubre.—ORDEN DEL DÍA.—1.º *Votación definitiva del proyecto de Emigración.*—A propuesta del Sr. Largo Caballero queda modificado el art. 15, en el sentido de que los representantes de las Sociedades obreras de Barcelona, Valencia, Coruña, Gijón y Santander, que han de formar parte del Consejo Superior de Emigración, serán nombrados por las respectivas Juntas locales, en vez de serlo por las Sociedades obreras más antiguas como en dicho proyecto se decía, después de lo cual queda definitivamente aprobado. — 2.º *Inversión del remanente de la suscripción nacional.*—Después de manifestar el Sr. Presidente la cuantía del sobrante debido principalmente á un donativo recibido de Buenos Aires cerrada ya la suscripción y cuando el reparto se había hecho, se discute ampliamente la inversión que debe darse al remanente, opinando los Sres. Salillas, Hernández Iglesias y Mora que se dedique á la creación de una fundación en beneficio exclusivamente de los damnificados, y los Sres. Presidente y Silvela que se distribuya en la proporción correspondiente entre los clasificados, para los efectos del reparto llevado á cabo, en la primera y segunda categoría. Leída la Real orden de 16 de Abril de 1905, se acuerda en votación ordinaria que de la suscripción na-

cional no ha resultado una suma manifiestamente desproporcionada con las necesidades llamadas á satisfacer, después de lo cual se acuerda nombrar una Ponencia, compuesta de los Sres. Hernández Iglesias, Maluquer y Salillas, para que dictaminen acerca del destino que debe darse á la cantidad sobrante del primer reparto.

*
* *

Durante el mes de Octubre se han tramitado por la Secretaría general los siguientes documentos:

Entrada.

Procedentes de los Ministerios.....	12
— de los Gobiernos civiles.....	43
— de los Ayuntamientos.....	23
— de las Juntas provinciales.....	1
— de las Juntas locales.....	12
— de las Autoridades judiciales.....	15
— de las Secciones corporativas.....	1
— de los Sres. Vocales.....	12
— de las Sociedades, Gremios y Corporaciones.....	4
— de Particulares.....	10
Partes de accidentes del trabajo.....	2.161
Hojas estadísticas de id.....	1.936
Documentos estadísticos de la Sección tercera.....	380
TOTAL.....	4.610

Salida.

Con destino á los Ministerios.....	6
— á los Gobiernos civiles.....	39
— á los Alcaldes.....	379
— á las Juntas locales.....	7
— á las Autoridades judiciales.....	16
— á Sociedades, Gremios y Corporaciones.....	200
— á Particulares.....	3
Partes de accidentes del trabajo.....	2.161
Hojas estadísticas de id.....	1.936
TOTAL.....	4.747

Madrid 31 de Octubre de 1905.—El Secretario general, JULIO PUYOL.

Sección 3.^a

ESTADISTICA

Huelgas de que ha tenido conocimiento

LUGAR		FECHA
PROVINCIA	AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO	Comienzo de la huelga.
235 Barcelona	Barcelona.....	8 de Julio de 1905 ...
236 Madrid	Madrid.....	25 de Septiembre.....
237 Barcelona	Barcelona	30 de Septiembre.....
238 Lugo	Chavín (Vivero).....	30 de Septiembre.....
239 Almería	Gérgal.....	9 de Octubre.....
240 Barcelona.....	Barcelona	9 de Octubre.....
241 Cáceres.....	Puerto de Santa Cruz	12 de Octubre.....
242 Coruña (La).....	La Coruña.....	12 de Octubre.....
243 Barcelona	Barcelona	16 de Octubre.....
244 Coruña (La).....	La Coruña.....	18 de Octubre.....
245 Barcelona	San Pedro de Roda.....	21 de Octubre.....
246 Cádiz.....	Jerez de la Frontera.....	21 de Octubre.....
247 Barcelona	Barcelona.....	23 de Octubre.....
248 Barcelona	Sabadell.....	25 de Octubre.....

DE LAS HUELGAS

I

to la Sección en Octubre de 1905.

DEL	PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	OBSERVACIONES
Fin de la huelga.		
30 Sept. 1905..	Operarios de la fábrica de harinas de J. Pascual..	Devuelto el interrogatorio á la Junta local para la subsanación de defectos.
20 Octubre....	Escultores-decoradores del establecimiento de D. Emilio García.....	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
Se ignora.....	Fundidores de metales...	»
30 Septiembre.	Peones de la construcción del puente de Chaos ...	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
12 Octubre....	Cargadores de mineral de la Comp. ^a «The Gérgal Railway and Mines»..	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
Se ignora.....	Operarios del Matadero general.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Canteros de los señores Lueiro y Garrido.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Descargadores de la tubería de la conducción de aguas.....	»
Se ignora.....	Tejedores de la fábrica del Sr. Borrell	»
Se ignora.....	Cuchilleros de la fábrica de los Sres. Labra y Cuevas.....	»
Se ignora.....	Operarios de la fábrica del Sr. Masferrer	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Operarios de la «Azucarera Jerezana».	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Carpinteros.....	»
Se ignora.....	Fundidores de hierro de la fábrica de la señora viuda de Casanovas....	»

LUGAR		FECHA
PROVINCIA	AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO	Comienzo de la huelga.
249 Baleares.....	Palma de Mallorca.....	30 de Octubre 1905....
250 Coruña (La).....	La Coruña.....	30 de Octubre.....
251 Alicante.....	Denia.....	31 de Octubre.....
252 Alicante.....	Villena.....	31 de Octubre.....
253 Lugo.....	Chantada.....	31 de Octubre.....
254 Madrid.....	Madrid.....	31 de Octubre.....
255 Valencia.....	Alcira.....	31 de Octubre.....
256 Valladolid.....	Valladolid.....	31 de Octubre.....

DEL	PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	OBSERVACIONES
Fin de la huelga.		
Se ignora.....	Fundidores de la fábrica de Maneu.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Aserradores de la fábrica del Sr. Jaspe.....	»
Se ignora.....	Aserradores mecánicos..	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Ebanistas.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Agrupación obrera de oficios varios.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Sombrereros de fantasía.	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Aserradores mecánicos...	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Alfareros.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.

Sección 3.^a

ESTADISTICA

CUADRO de las huelgas clasificadas por los lugares en que ocurrieron,

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento ó pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguistas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Burgos..	Burgos	Carpinteros..	29 Nov. 1904	18 Mar. 1905	57	»	57	»	»	»
Toledo...	Puebla Nueva	Trabajadores agrícolas...	13 Mayo 1905	27 Mayo....	300	100	150	50	»	»
Coruña (La)...	La Coruña..	Carpinteros..	15 Mayo....	14 Agosto...	172	»	172	»	»	»

(1) G significa éxito feliz para los huelguistas, es decir, que consiguieron cuanto reclamaba le los patronos de estudiar en un plazo determinado las peticiones de los obreros.

DE LAS HUELGAS

II

profesión de los huelguistas, duración, causas y resultado de las mismas.

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado (1)		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
Supresión de las veladas, y, en su consecuencia, respeto á la jornada de diez horas de trabajo.....	Jornada de trabajo de diez y media horas.....	»	P.	Trascurrido el tiempo establecido para las veladas, causa de la huelga, los obreros volvieron al trabajo. Los patronos admitieron solamente á 40 de los huelguistas, sustituyendo con nuevo personal á los 17 restantes.
A) Jornal de 3 pesetas, ó, en su defecto, salario de 200 pesetas en la temporada de siega de sesenta y cinco días de trabajo y horas de sol á sol.....	A) Jornal de 2,50 pesetas ó 187,50 por temporada de siega de setenta días de trabajo y horas de luz á luz.....	T.	»	
B) Manutención en ambos casos.....	B) Comidas de ordinario....	G.	»	Intervino en la solución de la huelga el Sr. Alcalde de la localidad.
C) Derecho de inspección del trabajo y los alimentos...	»	P.	»	
D) Para las mujeres, 1,50 peseta de jornal ó 0,80 pesetas, según la calidad del trabajo.....	»	P.	»	
A) Jornada de nueve horas. B) Que la «Asociación de Maestros de obras» hiciera extensiva dicha jornada á todos los obreros del ramo de construcción (canteros, albañiles, peones, herreros y pintores).....	Ninguna.....	»	G.	Intervinieron espontáneamente para solucionar la huelga los Sres. Gobernador civil de la provincia y Alcalde de la capital.

ban; P, perdida, que nada consiguieron; T, transacción, y C, convenio y promesa por parte

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento ó pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguis- tas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Álava ...	Betoño (Vi- toria).....	Mamposteros de los con- tratistas D. Avelino y D. Ramón Landa	12 Junio....	21 Junio....	155	»	{ 30 155 }	»	»	»
Barcelona	Barcelona ..	Cerrajeros...	7 Julio.....	1.º Septbre..	450	»	450	»	»	»
Coruña (La)...	La Coruña..	Zapateros....	14 Agosto...	21 Agosto...	73	»	73	»	»	»
Coruña (La)...	La Coruña..	Peones, alba- ñiles y ba- rreneros de las obras de abasteci- miento de aguas.....	25 Agosto...	5 Septiembre	30	»	30	»	»	»
Logroño.	Logroño....	Carpinteros, ebanistas, maquinistas y peones de almacén del estableci- miento de Es- calona, Zar- zuelo y C.ª..	27 Agosto...	31 Agosto...	{ 15 25 }	»	{ 11 23 }	»	»	»

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
Aumento de jornal de 0,50 de peseta.....	Aumento de jornal de 0,25 de peseta.....)	T.	El número superior referente á los obreros huelguistas ha sido fijado por los contratistas, y el inferior por los obreros. Intervino el señor Alcalde de la capital.
A) Jornada de ocho horas. B) Abono de un 50 p. % de salario por horas extraordinarias de trabajo. C) Limitación del número de aprendices. D) Salario mínimo de 4 ptas. E) Aviso para el despido con una semana de anticipación. F) Prohibición del trabajo á destajo. G) Admisión exclusiva de obreros asociados. H) Comisión arbitral mixta de obreros y patronos para la aplicación de estas bases..	A) Pago de salario por horas de trabajo. B) Facultad de tener diez horas abiertos los talleres.....)	P.	En el transcurso de la huelga limitaron los huelguistas sus peticiones á la referente á la jornada de ocho horas, dejando las otras para su detenida discusión y examen. El Presidente de la Sociedad de maestros cerrajeros de obras no ha querido firmar el interrogatorio, no obstante considerar exactas sus contestaciones.
Aumento de salario de una peseta, 0,50 de peseta y 0,25 de peseta en la hechura de calzado y según su clase.....	Acceder á la mitad del aumento de salario.....)	T.)
Jornada de nueve horas....	Aumento de 0,25 de peseta de jornal en lugar de la reducción de la jornada...)	G.	Manifiesta el Sr. Alcalde accidental de la Coruña que la Comisión de la huelga se abstuvo de prestar su conformidad con el interrogatorio, fundándose en que la Sociedad obrera á la que pertenecían los huelguistas se negó á prestarles ningún apoyo, á causa de no haber dado á aquélla conocimiento de sus pretensiones.
Despido de uno de los obreros por no estar asociado y ser deudor á la Sociedad gremial de obreros en madre.....	Ninguna.....)	G.	El número superior de obreros ocupados y de huelguistas ha sido señalado por los obreros, y el inferior por los patronos. Se solucionó la huelga por negociaciones directas entre la representación patronal y la Sociedad obrera.

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento ó pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguistas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Vizcaya..	Baracaldo ..	Mineros de la Sociedad «Luchana Mining»...	4 Septbre..	11 Septbre..	700	»	700	»	»	»
Logroño.	Cervera del Río Alhama	Alpargateros.	18 Septbre..	19 Septbre..	450	»	450	»	»	»
Madrid..	Madrid.....	Escultores-decoradores del establecimiento de D. Emilio García.....	25 Septbre..	20 Octubre..	11	»	9	»	2	»
Lugo....	Chavín (Vivero).....	Peones de la construcción del puente de Chaos.....	30 Septbre..	30 Septbre..	22	13	15	11	»	»
Almería.	Gérgal.....	Cargadores de mineral de la Compañía «The Gérgal Railway and Mines».....	9 Octubre..	12 Octubre..	42	»	42	»	»	»

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
A) Traslado del cabo comandante del puesto de la Guardia civil. B) Separación del jefe de guardas jurados de la Compañía minera	Ninguna.....	»	P.	Intervino el Sr. Gobernador civil de la provincia.
A) Colocación de treinta y tres obreros que se hallaban sin trabajo. B) Cumplimiento del pacto anteriormente celebrado con los patronos de no alterar las medidas de las alpargatas	Ninguna.....	»	G.	Se solucionó la huelga por negociaciones directas entre la Asociación obrera y una Comisión de patronos con intervención de todas las autoridades locales. En la remisión del interrogatorio consigna el Sr. Alcalde la conformidad con el mismo de patronos y obreros.
A) Cumplida satisfacción acerca de ciertas frases proferidas por el patrono contra la Sociedad obrera de «Escultores-broncistas». B) Abono de 7,50 pesetas al Presidente de la Sociedad, importe de día y medio de trabajo.....	Ninguna.....	»	G.	Por delegación del señor Gobernador civil de la provincia intervino en la solución de la huelga un Inspector de vigilancia.
Que se abstuviera de dirigir los trabajos un particular que venía haciéndolo con el beneplácito del ingeniero del Estado, director de las obras.....	Continuación de los trabajos toda vez que el particular, causa de la huelga, no los dirigía, sino que los presenciaba como mero aficionado	»	P.	Participa el peón capataz caminero de la carretera de Vivero á Meira que se solucionó la huelga por la retirada pacífica de los jornaleros huelguistas á sus casas, admitiéndose otros obreros en su lugar hasta el día 7 de Octubre en que terminaron las obras.
A) Nueve horas de jornada de trabajo..... B) Aumento de 0,25 de peseta de jornal.....	Acceder al aumento de jornal.....	»	P. G.)	Se solucionó la huelga por negociaciones directas entre el representante de la Compañía y el Presidente de la Sociedad obrera.

CRÓNICA SOCIAL

CONGRESOS

VII Congreso del partido socialista español.

Se celebró en Madrid en los días 5 al 11 de Octubre próximo pasado.

Asistieron 30 Delegados en representación de 79 colectividades del partido, y dos más que representaban al Comité Nacional, y se celebraron siete sesiones públicas y seis privadas, tratándose en éstas de asuntos de régimen interior del partido. Para todas las sesiones fué elegido Presidente Isidoro Acevedo.

En la primera sesión el Sr. Iglesias defendió la conducta y gestión del Comité, primer punto sometido á la deliberación del Congreso, haciendo constar los progresos realizados por el partido, que al celebrarse el anterior Congreso se componía de 82 colectividades, siendo ahora 150 las que lo constituyen.

Aprobóse la gestión del Comité y la conducta de los Concejales socialistas y de los Vocales obreros del Instituto de Reformas Sociales.

Puesto á discusión el tema «Modificaciones de la organización general», se aprobaron las siguientes proposiciones: constituyen el partido las Agrupaciones, Sociedades de oficios y las demás colectividades que acepten su programa y cumplan sus acuerdos, así como las Juventudes socialistas; se recomienda á los afiliados que no mantengan relaciones amistosas ni de compañerismo con los que hayan sido expulsados del partido, principalmente si lo hubieren sido por inmoralidades económicas; todo individuo condenado por una colectividad socialista podrá alzarse del fallo ante los Comités provincial ó regional, y en su defecto ante el Nacional.

Quedó acordado que la coalición electoral con los partidos burgueses avanzados se limite á las elecciones para diputados á Cortes.

A propuesta de la Agrupación de Valladolid se aprobó la moción de que todo socialista esté obligado á pertenecer á la Sociedad de resistencia de su oficio, á no impedirsele causas graves que deberá justificar. También se aprobó una proposición del Comité Nacional que prohíbe á los socialistas celebrar mítins en unión de republicanos ó anarquistas que hubieren anteriormente difamado al partido, y otra que tiende á procurar que el órgano de la Unión, *El Socialista*, se publique diariamente.

Igualmente se admitieron una enmienda recomendando la prosecución de la campaña para el abaratamiento de las subsistencias; otra reclamando de los Poderes públicos medidas urgentes para evitar los abusos que se cometen con los emigrantes; otra manifestando á la Secretaría Internacional que el interés del partido socialista español es «que cada país haga

cuanto pueda y lo que le permitan sus fuerzas para evitar las guerras»; otra considerando un deber auxiliar á los correligionarios presos por defender sus ideas ó los intereses de las clases trabajadoras, y resarcirles de los perjuicios que sufran por los procesos que se les sigan; y otra aprobando la actitud de los socialistas rusos contra el zarismo.

El último acuerdo importante que se tomó fué el de adherirse á la campaña de la Comisión abolicionista de las corridas de toros de Barcelona.

Nombróse al Sr. Iglesias representante del partido en el Comité Socialista Internacional, y además se le reeligió Presidente del Comité Nacional.

IV Congreso de la Federación agraria Bético-Extremeña y Canaria.

Esta Agrupación, compuesta de las Cámaras agrícolas de Jaén, Huelva, Córdoba, Málaga, Sevilla, Cádiz, Badajoz y Canarias, celebró su IV Congreso en Jaén durante los días 19 al 21 de Octubre pasado, bajo la presidencia del Sr. Marqués de Dilar.

Entre los temas que figuraban en el Cuestionario del Congreso, importa señalar los siguientes: «Consideraciones sobre el crédito agrícola», «Estudio crítico del conflicto del hambre en Andalucía y en Extremadura por la sequía en el corriente año 1905», «Algunas fases del problema agrario», «Los impuestos y el labrador» y «El parcelamiento de las grandes fincas en terrenos de panllevar, ó sea de los *latifundios*, ha dado por resultado en la provincia de Sevilla el aumento del conflicto del hambre en el año actual».

Todos los oradores abogaron por el fomento de las instituciones de crédito agrícola, y el Sr. Saavedra, Presidente de la Cámara de Huelva, leyó un trabajo sobre el particular.

El Sr. Conde de Torres Cabrera habló de la forma de inversión de los créditos destinados á conjurar la crisis agraria en Andalucía y Extremadura. Además presentó una Memoria que contiene conclusiones sobre dicha crisis, manifestando que, una vez impresa, la repartirá profusamente entre los labradores.

El Sr. Fernández Mir, Diputado provincial de Granada, analizó las distintas fases del problema agrario, abogando por la armonía entre pobres y ricos, y propuso la creación de Montepíos de agricultores y de Bancos agrícolas, la construcción de viviendas para obreros y la difusión de la enseñanza popular.

El Sr. Prado Palacio, estimando insuficientes tales medidas para el remedio de la actual crisis agraria, pidió que lo propuesto por el Sr. Fernández Mir no se tomara en consideración.

El Sr. Afán de Rivera, desarrollando el tema referente á *los impuestos y el labrador*, dijo que era necesaria la formación de una estadística com-

pleta de los labradores dedicados por entero á la agricultura y de los trabajadores que sólo viven de las faenas del campo, sin interés directo en el cultivo, y combatió el reparto contributivo hecho por los Ayuntamientos, y el que éstos sean los encargados del cobro de los impuestos que gravan á los labradores además de la contribución territorial.

Sentó el Sr. Vázquez Rodríguez, representante de la Cámara agrícola de Sevilla, la teoría de que el *latifundio* es una necesidad en la España meridional, sobre todo en los terrenos de secano; y el Sr. Llera, también de Sevilla, sostuvo que el *latifundio* en manos útiles es provechoso al bien general, pero no así en las de personas incapaces ó inhábiles.

El Congreso, cuyas conclusiones se acordó publicar en breve plazo, dirigió al Rey, al Jefe del Gobierno y al Ministro de Fomento el siguiente telegrama:

«Continúa la sequía, y si de inmediato momento no viene la lluvia, no puede sembrarse, surgiendo, por tanto, la agravación intensísima al conflicto agrario, dentro de la general, con sus dos aspectos: el de miseria aterradora y el de desmanes y trastornos intranquilizadores. No obstante las obras públicas en operación ya, es preciso, absoluto é indispensable que el Gobierno ordene, pero con vivísima urgencia, sin perder día, la ejecución inmediata de nuevas obras públicas. Esto, que es preventivo, es medida de adaptación urgente, así también como que las Cámaras agrícolas tengan organismos genuinamente propios en este orden de materias, al par que los administradores encargados de la distribución de obras, dación de jornales y escogimiento de operarios, una tan directa y eficaz intervención de obras, que, si no la garantía, sean las expresadas Cámaras el fiel de esta balanza entre el capital distribuible del Estado y el jornalero receptor. — El Presidente de la Federación, *Marqués de Dilar*. — El Secretario, *Luis Carlos Tirado*.»

Crédito agrícola.

Se han constituido en poco más de un mes 29 Sociedades de crédito agrícola sobre las que ya existían, con diverso radio de acción.

Las últimamente constituidas corresponden á las poblaciones y provincias siguientes:

Cuenca, 1; Guadalajara, 7; Soria, 1; Navarra, 6; Palencia, 2; Tarragona, 1; Sevilla, 5; Reus, 2; Palma, 1; Burgos, 1; Huesca, 1, y Badajoz, 1.

La cantidad concedida por el Banco á estas Asociaciones asciende á dos millones de pesetas, prestadas al 4 $\frac{1}{2}$ por 100, en plazos renovables.

Además, el Banco les devuelve el 12 $\frac{1}{2}$ por 100 del interés que satisfagan. Esto es, que si una Asociación de Crédito agrícola paga al Banco 4.500 pesetas de interés por 100.000 que ha recibido de capital del Banco, éste le devuelve, como corretaje, 562 pesetas.

Sólo en la sucursal del Banco en Sevilla se han cursado en el mes de Octubre, según noticias transmitidas al Ministro de Fomento, los expe-

dientes de 8 nuevas Sociedades que solicitan se les otorguen créditos, y se tiene noticia de 30 más que se están formando en aquella provincia con el mismo objeto.

EDUCACION POPULAR

Extensión universitaria.

El día 19 de Octubre inauguró sus tareas la Extensión universitaria de Oviedo, leyéndose la Memoria explicativa de los trabajos del curso anterior, y pronunciando un discurso el Sr. Canella sobre la eficacia bienhechora de la labor de vulgarización científica.

La que va á realizarse durante este curso comprende dos partes: conferencias públicas semanales y clases populares. De las primeras están encargadas distinguidas personalidades.

Las clases populares versarán sobre las siguientes materias: Derecho usual, Instrucción cívica, Economía, Historia, Geografía, Lengua castellana, Música, Ciencias Naturales, Física y Química, Aritmética y Geometría.

La matrícula para estas clases es gratuita. Se darán por la noche, y el curso se dividirá en tres períodos de dos meses cada uno. En cada período se explicarán tres materias distintas, correspondiendo dos lecciones semanales á cada materia, de modo que un mismo alumno podrá asistir á las tres si quiere.

—La Universidad Popular de Madrid vuelve á reanudar sus tareas, comenzadas el año próximo pasado. Las conferencias y cursos que constituirán su labor tendrán lugar en el Centro de Sociedades Obreras, Centro Extremeño, Asociación general de dependientes de comercio, Asociación general de modistas, Centro Instructivo del Obrero y en los demás Centros ó Sociedades obreras que lo soliciten.

En los cinco meses que duró el pasado curso, se dieron, entre lecciones, conferencias y visitas á los Museos, más de 450.

VARIOS

El Concejal del Ayuntamiento de Barcelona Sr. Zurdo Olivares ha presentado á la Junta local de Reformas Sociales, de la cual es miembro, dos comunicaciones, en las cuales se proponen la adopción por la clase patronal de medios eficaces para favorecer la cultura del obrero y su espíritu de asociación.

Para conseguir lo primero invita á los patronos en general á que concedan media hora por la mañana y media por la tarde de asueto á todo obrero, varón ó hembra, que les presente certificación de estar matriculado y de que asiste á las clases de un Centro de enseñanza oficial ó par-

ticular. Para las mejoras de situación, aumentos de salario, concesión de licencias, etc., se tendrán presentes estas circunstancias y la de puntualidad en la asistencia á esas clases, certificada por el Profesor ó Director del Centro á que concurren.

En la segunda comunicación pide que la Junta local se dirija públicamente á todos los obreros, sea cualquiera su oficio, arte ó profesión, invitándoles á ejercer el derecho de asociación, y que del mismo modo se insiste á los patronos todos para que no admitan á obrero alguno que no acredite previamente estar asociado.



LEGISLACIÓN



LEYES, DECRETOS, ETC.



ADVERTENCIA

En el núm. XVI del Boletín correspondiente al mes de Octubre pasado se insertó por error de ajuste una Real orden de 20 de Septiembre referente á la inscripción en el Registro de las Sociedades de Seguros autorizadas para operar en el ramo de accidentes, de la denominada «Mutua de la Sociedad de industriales mecánicos y metalarios de Barcelona».

La Real orden que debió insertarse en la página 275 va á continuación con su epígrafe correspondiente, que en la citada página figuraba al frente de la disposición publicada.



MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden desestimando la solicitud presentada por el Director-gerente de la Sociedad de Seguros Hispania, sobre devolución del depósito que constituyó en garantía de su gestión.

Ilmo. Sr.: Examinados los documentos que presenta el Director-gerente de la Sociedad de Seguros Hispania en solicitud de que se le devuelva el depósito que constituyó en garantía de su gestión al ser registrada para sustituir al patrono en las obligaciones que impone la ley de 30 de Enero de 1900.

Resultando que han sido amortizados algunos de los valores de la

fianza impuesta por la Sociedad indicada, y deseando sustituirlos ha creído que sería el procedimiento más fácil constituir un nuevo depósito y retirar en su totalidad el primero:

Resultando que al efecto ha depositado en el Banco de España, según testimonio notarial de cinco resguardos que acompaña, la cantidad nominal de 430.000 pesetas en acciones de la Sociedad General Catalana de Crédito, divididas en títulos de diez y cinco acciones, con el cupón núm. 25:

Considerando que el Real decreto que reguló las condiciones á que han de someterse las Compañías de Seguros para constituir la fianza de 225.000 pesetas con que han de responder de su gestión al subrogarse en las obligaciones que la ley impone, al patrono, establece claramente la clase de valores en que dicha fianza ha de prestarse:

Considerando que al admitir el citado Real decreto, para la constitución de las fianzas, los valores de Bancos, Compañías de caminos de hierro ó Empresas industriales de cualquier otra clase que se coticen en Bolsa, ha determinado taxativamente que aquéllos sean cédulas hipotecarias y no simples acciones:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, y la Sección undécima, libro 2.º, título 1.º, del Código de comercio, donde se determina claramente lo que son cédulas y obligaciones hipotecarias que pueden emitir las Compañías ó Bancos de Crédito, y de conformidad con lo informado por el Asesor general de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que no debe accederse á lo solicitado por el Director-gerente de la Compañía de Seguros titulada Hispania, por no ser los valores que constituyen el depósito últimamente impuesto en el Banco de España de los especificados en el Real decreto por que se rigen las Compañías de Seguros que actúan en el ramo de accidentes del trabajo para establecer la fianza que preceptúa el art. 71 del reglamento de 28 de Julio de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1905.—
GARCÍA PRIETO.—(*Gaceta* de 23 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden declarando laborables todos los días del año, con excepción de los domingos, á los efectos de la ley de 3 de Marzo de 1904.

Atendidas las consultas que diferentes Sociedades obreras han elevado á este Ministerio y al Instituto de Reformas Sociales acerca de si deben considerarse laborables todos los días del año, con excepción del domingo, á los efectos de la ley de 3 de Marzo de 1904:

Resultando que la citada ley no hace más excepción que la del domingo para dar en él al obrero el descanso semanal:

Considerando que las consultas formuladas son claros indicios de que pueden surgir dudas acerca de este punto, ocasionándose conflictos que conviene prevenir de antemano;

De acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales, y con lo propuesto por la Secretaría de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que á los efectos de la ley de 3 de Marzo de 1904, deben considerarse laborables todos los días del año, á excepción de los domingos.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1905. — GARCÍA PRIETO.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 20 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden referente á la forma en que se ha de dar la enseñanza agrícola á la clase de tropa del Ejército.

Excmo. Sr.: Disponiéndose por la Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E. de 4 de Junio de 1904 que durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero de cada año se dé la enseñanza agrícola á la clase de tropa, en cumplimiento de lo que preceptúa el Real decreto de 4 de Marzo del año citado, enseñanza que se dará del modo más práctico posible, y deseando á la vez que pueda ser aprovechada en las mejores condiciones por aquellos individuos á quienes más les interese;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer me dirija á V. E. rogándole se sirva dar las órdenes oportunas á los Jefes militares de Madrid, Zaragoza, Palencia, Coruña, Barcelona y Valencia, para que, puestos de acuerdo con los Directores de las Granjas-Institutos de Agricultura de las regiones agronómicas de Castilla la Nueva, Aragón y Rioja, Leonesa, Galicia y Asturias, Cataluña y Levante, y eligiendo aquellos individuos que sean labradores ó ganaderos á quienes puedan interesarles estos conocimientos, se realice la enseñanza en los meses citados, llevando á la tropa á dichos Centros experimentales por grupos no muy numerosos para el mejor aprovechamiento, buscándose el medio de especializar esta clase de estudios bajo un programa esencialmente práctico.

Asimismo ha dispuesto S. M. que, con objeto de que tengan una pequeña base teórica los soldados educandos, se remita á los Directores de las Granjas mencionadas el número de cartillas agrícolas que conceptúen precisas, bien de las últimamente premiadas, en aquellas regiones en que lo fueron, ó la que con carácter general se publicó por este Ministerio por Real orden de 12 de Julio de 1904, para las que no existe todavía premiada cartilla regional.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1905. — CONDE

DE ROMANONES. — Sr. Ministro de la Guerra. — (*Gaceta* de 1.º de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden recordatoria de la de 20 de Junio último, dictada para cumplimentar el art. 3.º de la ley de Protección á la infancia.

Dispuesto por Real orden de 20 de Junio anterior, en cumplimiento del artículo 3.º de la ley de Protección á la infancia de 12 de Agosto de 1904, inserta en la *Gaceta* de 17 del mismo mes, que se procediera por los Gobernadores civiles de las provincias á la constitución de las Juntas provinciales y locales llamadas á realizar aquellos fines, y teniendo en cuenta que no pueden demorarse ni el planteamiento de los organismos encargados de la ejecución de la ley ni la aplicación inmediata de sus preceptos, por reclamarlo así intereses sociales de un orden superior;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles se comunique á este Ministerio, en plazo que no exceda de quince días, si se han constituido las Juntas antes mencionadas y los trabajos realizados por las mismas, y que igualmente se remita en su caso la Memoria á que se contrae el apartado 8.º del art. 6.º de la expresada ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1905.—GARCÍA PRIETO. — Al Gobernador civil de..... — (*Gaceta* de 4 de Noviembre.)

* * *

CUERPOS COLEGISLADORES

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY EN TRAMITACIÓN

SENADO

Proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Fomento de Sindicatos agrícolas (1)

Á LAS CORTES

El desarrollo de los complejos intereses agrícolas necesita por igual la actividad del Estado y de la iniciativa privada; quizá de ésta más aun que de aquélla. La difusión de la enseñanza técnica, la instauración del crédito en cada localidad, el perfeccionamiento de los cultivos, la divulga-

(1) Véase BOLETÍN, tomo I, páginas 247, 329, 331, 429, 430 y 436.

ción de la maquinaria moderna, la mejora de nuestra ganadería con ejemplares de razas selectas y otros varios problemas de honda trascendencia que afectan á la producción de los campos, no pueden realizarse exclusivamente por la acción oficial si ésta no cuenta con el apoyo y el concurso de la acción social.

Para despertar esa acción social, para robustecerla y encauzarla, es menester desarrollar el espíritu de asociación en las clases rurales. Ese espíritu de asociación toma forma y cuerpo en los Sindicatos agrícolas, tan numerosos, tan activos, tan beneficiosos en otras naciones, iniciados entre nosotros. Inmensa, transcendental es la labor de esos Sindicatos. Ellos llegan á todos los pueblos y pueden hacer fecundas y viables algunas iniciativas gubernamentales, que de otro modo apenas tienen eficacia. Ellos, localizando ciertos servicios y adaptándolos á las circunstancias de cada lugar, pueden hacer cosas que son imposibles al mismo Estado.

Considera el Ministro que suscribe un deber impulsar la formación de esos Sindicatos. Al efecto, es menester favorecerlos, definiendo su carácter y sus funciones, y aligerándolos de trabas y tributos. Han de ser Sociedades que en cierto modo coadyuven á las funciones del Estado, y es justo tratarlas como á tales, sometiénolas, en lo indispensable solamente, á los trámites de las Asociaciones en general.

Lo expuesto justifica la necesidad de una ley especial sobre Sindicatos agrícolas, que entre nosotros no existe. El Ministro que suscribe se ha propuesto atender á esa necesidad, y al tratar de hacerlo se ha encontrado ya trazado el camino. El Gobierno anterior sometió á las Cortes un proyecto de ley regulando la formación y la existencia de los Sindicatos agrícolas; fué el proyecto discutido y aprobado por el Senado, y en tal situación se disolvieron las Cortes pasadas.

El proyecto citado marca una tendencia, señala una corriente de opinión, define y concreta el criterio de un partido gubernamental. Hállase conforme el Ministro que suscribe con lo fundamental de ese proyecto, y entiende además que en estos problemas de la producción importa mucho prescindir en absoluto de criterios individuales y de tendencia de partidos para hacer una obra común que sea estable, que perdurará por encima de los cambios de Gobierno y que dé á la Nación beneficios que están reñidos con las frecuentes mudanzas. Mucho más se avanza en el progreso de la riqueza siguiendo con perseverancia un cambio comenzado que retrocediendo lo andado para comenzar de nuevo.

Por estas razones, y sacrificando en algunos detalles el criterio propio á cambio de lograr una obra nacional más duradera, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente proyecto de ley sobre Sindicatos agrícolas, que es reproducción del redactado por el Gobierno anterior y aprobado por el Senado en las pasadas Cortes.

Madrid 2 de Noviembre de 1905. — El Ministro de Fomento, CONDE DE ROMANONES.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se consideran Sindicatos agrícolas, para los efectos de esta ley, las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituidas ó que se constituyan legalmente para alguno ó algunos de los fines siguientes:

1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por el Sindicato.

2.º Adquisición para el Sindicato ó para los individuos que lo formen de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola ó pecuario.

3.º Venta, exportación, conservación, elaboración ó mejora de productos del cultivo ó de la ganadería.

4.º Roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos.

5.º Construcción ó explotación de obras aplicables á la agricultura, la ganadería ó las industrias derivadas ó auxiliares de ellas.

6.º Aplicación de remedios contra las plagas del campo.

7.º Creación ó fomento de Institutos ó combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio ó hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo ó secundando Cajas, Bancos ó Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de ella.

8.º Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio ó de retiro para inválidos y ancianos, aplicadas á la agricultura ó la ganadería.

9.º Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan á difundir los conocimientos útiles á la agricultura y la ganadería, y estimular sus adelantos, sea creando ó fomentando Institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan ó el acceso á ellos.

10. El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes á los sindicados y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

Se considera también Sindicato la unión formada por Asociaciones agrícolas para fines comunes de los que quedan enumerados.

Art. 2.º Para la constitución de un Sindicato agrícola bastará que lo pidan, en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, las personas que deseen formarlo, en número no menor de diez, ó una Asociación agrícola legalmente organizada.

A la solicitud pidiendo la autorización se acompañará una copia de los estatutos y la lista de las personas que formen el Sindicato, indicando las que pertenezcan al Comité directivo y los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

De toda modificación que se haga en los estatutos se dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

A estos efectos se abrirá en todos los Gobiernos de provincia un Registro especial de Sindicatos agrícolas, del que se sacarán las certificaciones que se estimaren necesarias.

Art. 3.º Se reconoce á los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica que determina el art. 38 del Código civil.

Art. 4.º Para obtener cargo de dirección, administración ó representación en los Sindicatos agrícolas será requisito gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 5.º Los asociados en Sindicato agrícola podrán en todo tiempo retirarse, no obstante cualquiera cláusula en contrario de sus estatutos, sin detrimento de las obligaciones ó responsabilidades por ellos contraídas y pendientes al tiempo de la separación

Los estatutos determinarán los derechos que el socio separado deba conservar en las instituciones de previsión, auxilio, retiro y demás análogas, derechos adquiridos onerosa ó gratuitamente mientras permaneció en la Asociación. A falta de prevención estatutaria se entenderá que la rescisión individual del pacto de asociación no altera los derechos ni las obligaciones del interesado en las mencionadas instituciones, siempre que éstas sean distintas del Sindicato, aunque estén agregadas, subordinadas ó relacionadas con él. Cuando dichas instituciones estén constituidas en forma mutua dentro del mismo Sindicato, quedará excluido de ellas el socio separado, á falta de cláusula estatutaria que otra cosa ordene.

Art. 6.º Quedan exentos de los impuestos de timbre y derechos reales la constitución, modificación, unión ó disolución de Sindicatos agrícolas.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y registrado en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en el artículo 1.º de la presente ley.

Las instituciones de previsión, de cooperación ó de crédito formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos, estarán sujetas al impuesto de utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan á los asociados.

Las exenciones tributarias que este artículo concede cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que caracterizan al Sindicato agrícola, aunque tomen apariencia de tal.

Art. 7.º Los derechos de Aduanas que se hayan satisfecho por las máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas, ó ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería, serán devueltos, á instancia del Sindicato, por el Ministerio de Hacienda, previa declaración del de Fomento, sobre la mejora y utilidad general de la importación de que se trate.

Art. 8.º El Ministerio de Fomento facilitará gratuita y preferentemente á los Sindicatos el uso de los ejemplares selectos destinados á la mejora

de las razas, las semillas de ensayo, las plantas, máquinas y herramientas agrícolas que el Estado adquiera y pueda en esta forma aplicar al fomento de las industrias del campo. Igual preferencia tendrán los Sindicatos para recabar los medios oficiales disponibles para extensión de la enseñanza agrícola.

Madrid 2 de Noviembre de 1905. — El Ministro de Fomento, CONDE DE ROMANGNES.

DEBATES

SENADO. — *Sesión de 3 de Noviembre de 1905.*

Emigración.

El Sr. **Conde de Peña Ramiro** llama la atención del Gobierno sobre las proporciones que ha tomado el movimiento emigratorio en Galicia, y sobre el hecho, denunciado por la prensa, de haberse encontrado en el sollado de un buque que se disponía á salir de la Coruña para Cuba 200 emigrantes, que probablemente habrían en su mayoría perecido antes de llegar á su destino. Pide al Gobierno que adopte las medidas convenientes para que el caso no se repita.

El Sr. **Presidente del Consejo de Ministros** le contesta, manifestando que oficialmente nada sabe del hecho denunciado; pero que, de ser cierto, el Gobierno tomará medidas para evitar los abusos que se cometen.

Dice que la cuestión de la emigración no es peculiar de España, sino común á todas las naciones de Europa. Que, por lo que hace á nuestra Patria, cree que no se pueden poner trabas al ejercicio del derecho para cambiar de residencia que á todo ciudadano asiste.

«¿Es que al amparo de eso se cometen abusos por la Administración ó por los particulares? Entonces es deber del Gobierno prohibir esto, precisamente fundándose en el respeto que merece la libertad de cada cual; nada que se pueda parecer ni de cerca ni de lejos á la antigua trata de negros.

»El ciudadano español, si quiere cambiar de domicilio, si quiere marchar hacia el Occidente, en su derecho está, con tal que lo haga en el ejercicio de su libérrima voluntad.

»Podrá eso traer consecuencias, no lo dudo; yo lo reconozco: al propietario no le conviene la disminución del trabajo, porque el trabajo se encarece, es verdad; pero es que el Estado no puede inspirarse única y exclusivamente en el interés del capital para sacrificar el derecho sagrado del trabajo. El Gobierno lo que puede y debe hacer es abrir en la Península campos de actividad al trabajo para que no necesite emigrar á fin de mejorar su condición. Eso sí que es deber del Gobierno, y de ese deber este Gobierno está preocupado. Ahora, sacrificar la libertad de un ciudadano,

no permitiéndole salir de su Patria, si él lo tiene por conveniente, con tal de que no tenga obligaciones pendientes en su país, obligaciones que haya de cumplir (porque en ese caso, en efecto, hay el derecho de obligarle á que no se ausente y á que esas obligaciones hayan de ser cumplidas), eso, de ninguna manera. De esto se ha abusado mucho, y es una de las fuentes que desacredita más la Administración en las provincias del litoral, porque algunas veces con razón, y otras muchas sin ella, se atribuyen á la Administración, ó á los funcionarios que la representan, abusos que quizá no cometan, pero que si los cometieran, serían muy censurables.

»Materia es ésta extremadamente complicada y difícil, y tenga la seguridad el Sr. Conde de Peña Ramiro que al Gobierno le tiene muy preocupado.

»Conviene mucho, en efecto, á España no disminuir su población, le conviene mucho que sus habitantes no emigren; pero hay que reconocer que el Estado no tiene derecho á someterlos, como si fueran antiguos siervos de la gleba, á una residencia en la Península, si por su conveniencia personal, bien ó mal entendida, tienen por conveniente trasladarse á otra parte. Lo que puede y debe hacer el Estado, y en su representación el Gobierno, es favorecer el desarrollo de sus intereses en la Península, á fin de que en el ejercicio de su libertad no se vayan al extranjero, y se queden, por lo tanto, en su Patria, fomentando la riqueza nacional, al mismo tiempo que atendiendo á la mejora de su suerte.»

El Sr. **Conde de Peña Ramiro** manifiesta que él no se opone á la emigración, é insiste en que lo que desea es que se castigue la explotación á que se dedican las Sociedades establecidas en la costa de Galicia.

El Sr. **Presidente del Consejo de Ministros** distingue los abusos que se cometen en tierra al ofrecer al emigrante engañosas ventajas, y los que se cometen á bordo de los buques tratando mal á los que abandonan España. Respecto á los primeros, el Gobierno está llamado á impedirlos; pero sus atribuciones para evitar los segundos son muy restringidas, porque la mayoría de los buques son extranjeros y á ellos no alcanza la jurisdicción española.

El Sr. **Conde de Peña Ramiro** califica de acto de piratería al cometido en la Coruña, y el Sr. **Presidente del Consejo de Ministros** dice que el barco de que se trata era alemán y el consignatario también, y á la vez Cónsul de su nación, y, por consiguiente, las formalidades necesarias para evitar el hecho no han podido cumplirse tan pronta y libremente como hubiera sido deseable, pues tratándose de un extranjero es necesario atenderse á lo que dispone el Derecho internacional.

CRÓNICA DEL EXTRANJERO

CONGRESOS

LI Congreso católico alemán.

Este Congreso, cuyos trabajos han tenido importancia desde el punto de vista de la política social, se reunió en Strasburgo en los días 20 á 24 del pasado Agosto. Las proposiciones presentadas acerca de la cuestión obrera en general fueron muchas, y entre ellas descuellan las referentes á las Uniones de obreros católicos, á la protección de las obreras, á los contratos colectivos y á la emigración.

En lo relativo á las Uniones obreras católicas aprobó el Congreso una moción aplaudiendo el desarrollo y la actividad de estas Uniones, é incitándolas á procurar, por medio de la propaganda, el ingreso en ellas de todos los obreros católicos de Alemania, fomentando la cultura religiosa é intelectual de sus asociados por medio de cursos, bibliotecas, periódicos, etc.

La moción referente á las obreras recomienda la formación y desarrollo de Uniones de obreras urbanas y rurales que tengan por objeto el perfeccionamiento de las asociadas en su doble misión de esposas y madres, mediante conferencias y periódicos, así como la creación de Asilos para obreras y de Escuelas de economía doméstica.

Respecto á los contratos colectivos se aprobó una moción concebida en estos términos:

«El LI Congreso general de los católicos de Alemania, en vista de la frecuencia de los conflictos entre obreros industriales y patronos, y estimándolos tan perjudiciales para los que toman parte en ellos como para la vida económica en general, cree que su desarrollo es peligroso para la paz social. Es, por lo tanto, de importancia suma para la política social buscar medios que, garantizando la libertad de coalición y la igualdad jurídica de obreros y patronos, eviten la explosión de conflictos y regulen las relaciones del trabajo conforme al espíritu de conciliación y de justicia social. A este efecto debe promoverse: 1.º, la institución de *Cámaras igualitarias del trabajo*, que actúen de oficinas de conciliación y de arbitraje y deban consultarse antes de proclamar las huelgas y los paros; 2.º, la conclusión de *contratos colectivos* que regulen en forma uniforme y duradera los pactos referentes al salario y al trabajo, previa negociación entre las Sociedades patronales y las obreras. El creciente número de contratos colectivos prueba que están conformes con el interés bien entendido de obreros y patronos.»

La moción relativa á la emigración declara que es necesario proteger sistemáticamente á los emigrantes en el punto de partida, haciéndoles ver

los peligros á que pueden exponerse, y en el lugar de destino por medio de Asociaciones y Patronatos.

Congreso de la Sociedad inglesa para organización de la caridad.

La *British Charity Organisation Society* se ha ocupado recientemente, en la Conferencia celebrada en Birmingham, con algunos puntos importantes de carácter social, especialmente de la emigración y del aprendizaje.

Mr. John Martineau informó acerca de la emigración, oponiéndose al empleo de fondos públicos en el fomento de la misma, por creer que esto antes la dificultaría que la favorecería, y disintiendo de las conclusiones á que ha llegado Mr. Ridder Haggard en su informe sobre las colonias fundadas en los Estados Unidos por el Ejército de Salvación. Estas conclusiones, en caso de aceptarse, determinarían, según Mr. Martineau, gastos muy crecidos y un descenso del nivel moral de muchos obreros independientes, que se verían estimulados á aspirar con los desocupados y los ociosos á los subsidios del Estado. Las grandes emigraciones son espontáneas, y si el Estado no debe fomentarlas, tampoco debe impedir las.

Miss B. Cunnington informó acerca del aprendizaje, explicando las razones de su actual decadencia (división del trabajo, proceso mecánico, rápidos cambios en los procedimientos técnicos, etc.). Aludió á las tentativas hechas para remediar este estado de cosas mediante la enseñanza técnica y las Escuelas nocturnas, que realizan una obra útil, aunque no completa: Miss Cunnington trató, finalmente, de las Comisiones de aprendizaje instituidas por la *Charity Organisation Society* y por otras Sociedades filantrópicas con objeto de fomentar y organizar la demanda de niños deseosos de efectuar un aprendizaje, colocar á estos niños en industrias apropiadas á su capacidad física y mental, velar por el cumplimiento de los contratos, promover el ahorro del dinero ganado por los niños en el aprendizaje y conceder auxilios ó préstamos á las familias en caso necesario. La Asamblea aprobó este informe, en el que se pedía la constitución de numerosas Juntas locales y de un organismo central para favorecer el aprendizaje.

El ahorro internacional.

Las comparaciones internacionales, siempre difíciles en la esfera de la vida económica, lo son muy especialmente en el terreno del ahorro. Las palabras «Caja de ahorros» no significan lo mismo en todas partes. En algunos países, las Sociedades industriales y económicas y las Cajas de seguros contra accidentes, ancianidad, invalidez, etc., invaden la esfera de acción que en otras partes pertenece exclusivamente á las Cajas de ahorro. Además, las disposiciones que regulan la cuantía de las imposicio-

nes y el disfrute de varias libretas por un mismo individuo son muy distintas; de suerte que no se pueden hacer deducciones exactas acerca del ahorro de un país tomando como base el número de imposiciones y su cuantía. La Dirección local de estadística prusiana acaba de publicar, sin embargo, un estudio acerca del ahorro en doce naciones de Europa, el cual permite hacer observaciones más ó menos aproximadas.

Las cifras referentes á las naciones del Norte revelan un número tan grande de libretas, que aun suponiendo que muchas familias y hasta individuos aislados pertenecientes á clases acomodadas posean varias, resulta siempre muy notable la difusión de dichas libretas entre los habitantes.

El primer lugar corresponde á Dinamarca (50,91 libretas por cada 100 habitantes), el segundo á Suecia (35,76 por cada 100 habitantes) y el tercero á Noruega (32,09 por cada 100 habitantes). Los países que siguen á éstos son: Bélgica (29,73 por cada 100 habitantes), Francia (29), Prusia (26,96), Inglaterra (26), Holanda (24,98), Italia (20,29), Austria (18,70), Hungría (6,89) y Rusia (3,09).

En Dinamarca, las libretas de las Cajas de ahorro están diez y siete veces más difundidas que en Rusia.

La cuantía del ahorro es muy diversa en los países antes citados. En 1903, las cantidades ahorradas se elevaban á 7.250.739.780 marcos en Prusia, á 4.060.000.000 en Inglaterra, á 3.670.000.000 en Austria, á 3.560.000.000 en Francia, á 1.980.000.000 en Rusia, á 1.910.000.000 en Italia, á 1.290.000.000 en Hungría y á menos de mil millones de marcos en los demás países á que se ha hecho referencia.

BÉLGICA

Ley de 17 de Julio de 1905 sobre descanso en domingo.

Artículo 1.º Estarán sometidas al régimen de la presente ley las Empresas industriales y comerciales, excepto: 1.º, las industrias de transportes por agua; 2.º, las de pesca; 3.º, las de ferias.

Art. 2.º Se prohíbe á todo patrono hacer trabajar más de seis días á la semana á otras personas que no sean los individuos de su familia que vivan con él y á sus criados ó gentes de la casa.

Esta disposición se refiere al trabajo efectuado por orden y bajo la dirección y vigilancia del patrono.

El día de descanso semanal será el domingo.

Las prescripciones que preceden tendrán las excepciones y dispensas que á continuación se determinan.

Art. 3.º La prohibición contenida en el párrafo primero del artículo anterior no se aplicará: 1.º, á los trabajos urgentes en caso de fuerza mayor ó debidos á una necesidad que exceda de las previsiones normales de la industria; 2.º, á la vigilancia de los locales afectos á la industria;

3.º, á los trabajos de limpieza, reparación y conservación necesarios para la continuación normal de las explotaciones, ni á los trabajos que no sean los de la producción y de los cuales dependa que continúe al día siguiente la explotación en debida forma; 4.º, á los trabajos necesarios para impedir el deterioro de las primeras materias ó de los productos.

Los trabajos á que se refiere el presente artículo podrán efectuarse, ya sea por obreros de la industria en donde se ejecuten, ya sea por los de una industria distinta.

No se autorizarán sino en la medida en que la explotación normal de la industria impida ejecutarlos en otro día de la semana.

Art. 4.º Los obreros y empleados podrán trabajar de cada catorce días trece ó seis días y medio de cada siete en las industrias siguientes: 1.º, industrias alimenticias cuyos productos hayan de ser entregados inmediatamente al consumo; 2.º, industrias que tengan por objeto la venta de comestibles ó de artículos de consumo; 3.º, los hoteles, restaurantes y tiendas de bebidas; 4.º, los despachos de tabacos y las tiendas de flores naturales; 5.º, las farmacias, droguerías y almacenes de aparatos médicos ó de cirugía; 6.º, las Empresas periodísticas y de espectáculos públicos; 7.º, las Empresas de alquiler de libros, sillas y medios de locomoción; 8.º, las Empresas de alumbrado y de distribución de agua ó de fuerza motriz; 9.º, las Empresas de transportes terrestres, trabajos de carga y descarga en los puertos, desembarcaderos y estaciones; 10, las oficinas de colocaciones y las Agencias de informaciones; 11, las industrias en las que el trabajo, en razón á su naturaleza, no sufre interrupciones ni retrasos.

El día ó los dos medios días consagrados al reposo en cada quincena no serán forzosamente domingos, ni los mismos para todos los obreros y empleados de una industria.

El medio día de descanso deberá tomarse antes ó después de la una de la tarde; la duración del trabajo no podrá exceder de cinco horas.

Art. 5.º El Rey podrá ampliar el régimen establecido en el artículo anterior á cualesquiera categorías de Empresas industriales ó comerciales que, ya sea por razones de utilidad pública, ya por necesidades locales ó de otro orden, exigen habitualmente el trabajo durante todo ó parte del domingo.

También podrá autorizar á los patronos en cuyas industrias trabajen los obreros por tandas sucesivas, á prolongar el trabajo de la tanda de noche hasta las seis de la mañana del domingo. En este caso, los obreros que compongan esta tanda no podrán reanudar el trabajo antes de la misma hora del lunes.

Art. 6.º Los obreros y empleados podrán trabajar el séptimo día doce veces al año en las industrias que utilizan el viento ó el agua como motor exclusivo ó principal.

El Rey podrá ampliar la misma autorización por un número igual de semanas á lo sumo: 1.º, á las industrias que tan sólo se ejercen durante una parte del año ó que se explotan con mayor intensidad en ciertas esta-

ciones; 2.º, á las industrias que se ejercen al aire libre y cuyo trabajo puede ser dificultado por las inclemencias del tiempo.

El patrono que haga uso de la autorización á que se refiere el presente artículo, deberá ponerlo en conocimiento del Inspector del trabajo ó del Comisario del distrito en el plazo de veinticuatro horas.

En ningún caso podrá hacerse uso de esta facultad durante más de cuatro semanas consecutivas.

Art. 7.º Los obreros y empleados de almacenes al por menor, distintos de los indicados en el art. 4.º, así como los oficiales de peluquería, podrán trabajar en domingo de ocho á doce de la mañana.

Esta autorización podrá suprimirse ó reducirse el número de horas fijado, mediante Reales órdenes que se aplicarán á los almacenes al por menor y á los peluqueros de un Municipio determinado ó de un grupo de Municipios, ó á esos almacenes únicamente.

Se podrá autorizar por Real decreto, en atención á necesidades especiales, el trabajo del personal de los almacenes al por menor y de los peluqueros de un Municipio determinado ó de un grupo de Municipios, en el domingo, ya sea á otras horas, ya durante mayor número de horas.

Esta última autorización no podrá concederse más que por seis semanas al año á lo sumo.

Art. 8.º Los patronos deberán colocar en sitio visible los anuncios y llevar los registros que se estimen necesarios para la inspección. Deberán someterse á cualesquiera otras prescripciones establecidas por Real decreto. Los patronos de las industrias sometidas á la ley de 15 de Junio de 1896 estarán obligados á indicar en sus reglamentos de taller las condiciones del descanso previsto por la presente ley.

Art. 9.º Las excepciones y dispensas previstas anteriormente no se aplicarán á los niños, ni á los adolescentes menores de diez y seis años, ni á las mujeres mayores de diez y seis años y menores de veintiuno empleadas en las industrias sometidas á la ley de 13 de Diciembre de 1889.

Sin embargo, en lo referente á las industrias de esta categoría, en que el trabajo por su naturaleza no sufre interrupción ni retraso, el Rey podrá autorizar el empleo de niños mayores de catorce años, así como de jóvenes y de mujeres menores de veintiuno, durante los siete días de la semana, ya sea habitualmente, ya sea por cierto tiempo, ya sea condicionalmente.

Las disposiciones que se adopten en virtud del párrafo precedente, les procurarán, en todos los casos, el tiempo necesario para acudir una vez por semana á las ceremonias de su culto, así como medio día de descanso cada siete días ó un día completo de descanso cada catorce días.

Art. 10: Los niños y los adolescentes menores de diez y seis años, así como las jóvenes y las mujeres mayores de diez y seis años y menores de veintiuno, que trabajen en Empresas no comprendidas en la ley de 13 de Diciembre de 1889, gozarán en todo caso de los beneficios que concedan las disposiciones del párrafo tercero del artículo anterior.

Art. 11. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán á las indus-

trías explotadas por el Estado, la Provincia ó el Municipio, en la forma establecida para las industrias particulares. Sin embargo, en las industrias explotadas por el Estado, la organización de los descansos prescritos se determinará por los reglamentos. Esta última disposición se aplicará igualmente á las Empresas de ferrocarriles concedidos ó de caminos de hierro vecinales, siempre que el reglamento que organice los descansos sea aprobado por el Ministro de Caminos de Hierro, Correos y Telégrafos.

Art. 12. Para ejercer las facultades que le confieren los artículos 5.º, 6.º y 7.º, serán oídos por el Rey:

1.º Las Secciones competentes y los Consejos de la Industria y del Trabajo.

2.º El Consejo Superior de Higiene pública.

3.º El Consejo Superior del Trabajo.

4.º El Consejo Superior de Industria y Comercio. Estos Centros darán su parecer dentro de los dos meses siguientes á la consulta que se les haga, y en su defecto se hará caso omiso de él.

El Gobierno podrá proceder en todo tiempo á una nueva consulta, ya sea de oficio, ya á petición de alguno de los Centros cuyo parecer se reclama, y modificar ó retirar la autorización concedida.

Art. 13. Los Delegados del Gobierno para la inspección del trabajo tendrán libre acceso á los locales afectos á las industrias sometidas á la presente ley, vigilarán la ejecución de ésta y harán constar las infracciones en actas, que harán fe, salvo prueba en contrario.

El acta se comunicará al contraventor en el plazo de cuarenta y ocho horas, so pena de nulidad.

Art. 14. Los patronos que contravengan las prescripciones de los párrafos primero y tercero del art. 8.º, ó las disposiciones adoptadas en cumplimiento del párrafo segundo, art. 8.º, serán castigados con una multa de 26 á 100 francos.

Los patronos ó sus representantes que contravinieren las demás prescripciones de la presente ley y las relativas á su ejecución, serán castigados:

Con multas de 26 á 100 francos, si el número de personas empleadas contra lo dispuesto en la ley ó en las disposiciones no pasa de 10.

Con multa de 101 á 1.000 francos, si el número de esas personas excediese de 10, sin llegar á 100.

Con multa de 1.001 francos á 5.000, si son más.

Art. 15. Los patronos ó sus encargados que dificulten la vigilancia organizada en virtud de la presente ley, serán castigados con multa de 26 á 100 francos, sin perjuicio de la aplicación de las penas impuestas por los artículos 269 á 274 del Código penal, si hubiese lugar para ello.

Art. 16. En caso de reincidencia dentro de los cinco años siguientes á una condena impuesta en virtud de la presente ley, las penas establecidas en los dos artículos anteriores podrán duplicarse.

Art. 17. Serán castigados con multa de 1 á 25 francos el padre, la ma-

dre ó el tutor que hubiese hecho ó dejado trabajar á su hijo ó pupilo menor contra las prescripciones de la presente ley.

En caso de reincidencia en los doce meses siguientes á la condena, la multa podrá duplicarse.

Art. 18. El capítulo VII y el art. 85 del libro I del Código penal se aplicarán á las infracciones previstas por la presente ley.

Art. 19. La acción pública con motivo de las infracciones de la presente ley prescribirá al año, á contar desde el día en que se cometió la infracción.

Art. 20. Los Tribunales de policía conocerán de las infracciones al artículo 17 de la presente ley, aun en caso de reincidencia.

Art. 21. La presente ley entrará en vigor un año después de promulgada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Art. 22. Queda suprimido el art. 7.º de la ley de 13 de Diciembre de 1889.

ITALIA

Las casas populares de Venecia.

El Ayuntamiento de Venecia viene trabajando por resolver el grave problema de las habitaciones obreras. En 1891, persuadido de la necesidad y de la urgencia de mejorar las condiciones de las casas habitadas por la clase pobre, y juzgando que el medio más adecuado es interesar á los capitalistas en la obra, determinó favorecer la construcción de casas nuevas otorgando premios á sus dueños. Dos años después, no contento el Ayuntamiento con el aliciente del premio, quiso contribuir por otros medios á la solución del problema, ocupándose directamente en la construcción de casas. Puesto de acuerdo con la Caja de ahorros, nombró una Comisión encargada de dirigir las obras, con un capital de 500.000 liras, prestado por dicha Caja. Construyéronse primeramente tres casas; en estos momentos se termina un grupo de siete, y en breve quedarán en disposición de ser habitados otros dos grupos importantes. Con estas construcciones dispondrá el Ayuntamiento veneciano de 299 cuartos, capaces para 1.566 personas, mediante un desembolso de 1.259.438 liras.

No se reduce á esto la acción del Ayuntamiento. Enterado de que por el próximo cierre del establecimiento Neville quedaría disponible en S. Rocco un espacio de cerca de 15.000 metros cuadrados con muchos edificios que podrían transformarse fácilmente en habitaciones, la Municipalidad se apresuró á adquirirlo en 282.000 liras.

El Ayuntamiento veneciano ha empleado ya en mejorar las habitaciones de la clase pobre más de un millón y medio de liras. Esto no obstan-

te, cree que no debe descuidar por eso la iniciativa privada, y ha conservado los premios de construcción. Los fundados en 1891 son anuales y duran diez años consecutivos. Consisten en una subvención de 0,20 liras por cada metro cúbico construido en espacios libres, y de 0,15 por cada metro cúbico construido sobre casas ya existentes. La Comisión, deseando favorecer las construcciones destinadas á viviendas obreras, rogó últimamente al Ayuntamiento que otorgase un premio á las transformaciones radicales de edificios que no estaban destinados en su origen á habitaciones. El Ayuntamiento votó este nuevo premio.

En Venecia, pues, se procura resolver el problema social de las habitaciones mediante la acción directa del Municipio y la iniciativa privada. La acción directa del Municipio se ejerce por una Comisión, compuesta de tres personas designadas por el Ayuntamiento y de otras designadas por la Caja de ahorros, bajo la presidencia del Alcalde. Esta Comisión se ocupa con entera independencia de la compra de solares y de la construcción de casas, facilitando el Ayuntamiento los fondos.

El producto de las casas ya construidas se destina á nuevas edificaciones. Las casas forman parte de los bienes municipales, y se administran por la Comisión bajo la inspección del Ayuntamiento.

SUIZA

Concurso organizado por la Facultad de Ciencias políticas y sociales de Zurich.

La Facultad de Ciencias políticas y sociales de la Universidad de Zurich ha organizado un concurso para premiar los mejores trabajos que reciba acerca de los siguientes temas:

I. Malos tratos de que son víctimas los niños por parte de sus padres ó de las personas á quienes incumbe su custodia. Naturaleza de estos malos tratos. Sus causas individuales y sociales. Medidas preventivas y represivas. ¿A quiénes deben confiarse los niños víctimas de malos tratos? ¿A familias ó á instituciones?

II. Del exceso de trabajo impuesto á los niños por sus padres ó por las personas á quienes incumbe su custodia ó por los patronos. Formas más comunes de ese exceso de trabajo: en la familia y la casa, en la industria doméstica. Medios de impedirlo. (Inspección de las industrias domésticas) Medidas represivas.

Las conclusiones de las Memorias presentadas deberán ser breves, estar redactadas con claridad é inspirarse en las condiciones y en la legislación de un país determinado.

Se ha puesto á la disposición de la Facultad un premio de 2.000 francos para cada tema. El Jurado decidirá si debe concederse el premio á un solo

trabajo ó repartirse entre dos ó tres concursantes. El plazo para la presentación de Memorias expira el 1.º de Julio de 1906.

BIBLIOGRAFÍA

ACCIDENTES

Lepreux (O.). *De la réparation des accidents du travail conformément à la loi 24 décembre 1905.* Bruxelles, Bruylant, 1905.

Mlonnier (Auguste). *Les accidents du travail dans l'agriculture et la législation anglaise.*—Paris, Larose et Tenin, 204 págs., 1905.

AGRARIO

Demashke. *La réforme agraire, contributions theorique et historique.* Trad. del alemán de O. Karmin. Un vol.—1903, Paris, Giard et Brière.

ASISTENCIA, COOPERACIÓN

Lecocqk. *L'assistance par le travail et les jardins ouvriers en France.* Un vol. Paris, Giard et Brière, 1905.

Scherma (Gius.). *La teoria economica della cooperazione.*—Vol. I. *I fatti della cooperazione nei principali Stati.*—Palermo, Alb. Reber (8-XIV, 250 págs.), 1905.

Statistique annuelle des institutions d'assistance. Année 1903.—Paris, Imprimerie Nationale, 1905.

Warren-Capen (Edward). *The Historical Development of the poor law of Connecticut.* Un vol. in 8°, New-York, Mac-Millan, 1905.

ASOCIACIÓN

Annuaire des Syndicats professionnels, industriels, commerciaux et agricoles constitués conformément à la loi du 21 mars 1884 en France et aux Colonies. 15 année. (1904-1905.) Un vol. en 8°. 804 págs. Paris, Imp. Nationale, 1905.

Dechesne (Laurent). *Syndicats ouvriers belges.*—Paris, Libr. de la Société du Recueil général des lois et des arrêts, 1905.

CUESTIÓN SOCIAL

Lolli (Emanuele). *La questione sociale e il Pater Noster.*—*Il divorzio.*—*Si puo essere cristiano e socialista?*, etc. Conferenze. —Pistoria, G. Flori e C^{ia}, 1905.

DESCANSO SEMANAL

Nicolai (M. A.). *Le repos hebdomadaire.* Br. in 8°. —Bordeaux, Gounouilhon, 1905.

ECONOMÍA

Flament (A.). *Petit cours d'économie sociale.* —Bruxelles, Schepeus, 1905.

EMIGRACIÓN

Eliot Trenor (I.) and **Barrow** (S. I.). *The Italian in America.*—New York, B. F. Buck & Co., 1905.

HABITACIÓN

Jacquemin (J. J. S.). *Des habitations ouvrières dans les villes.*— Résolution de cette question au moyen de faire des «millionnaires» par la multiplication des capitaux et de maisons d'habitation à l'usage des philanthropes, des industriels, des négociants, des administrations communales.— Liège, Nierstrasz, 1905.

JORNADA DE TRABAJO

Confédération générale du travail. *La journée de huit heures* (opuscule). — Paris, Lévy, 3, Rue du Château d'Eau, 1905.

PEQUEÑA INDUSTRIA

Julin (Armand). *L'outillage mécanique de l'atelier familial.*—Bruxelles, Sesigne, 1905.

PARTICIPACIÓN

EN LOS BENEFICIOS

Echos de l'atelier. I. *La participation du travail aux bénéfices.* Meulan-Hardricourt (Seine-et-Oise), impr., Maréchaux, 1905.

POLÍTICA SOCIAL

Lafargue (P.). *La Charité chrétienne.* Lille (Bibliothèque du parti socialiste de France). — Dhoosche, impr., 1905.

Marguery. *Le droit de propriété et le régime démocratique.* — Paris, F. Alcan, 1905.

Schmoller (Gustavo). *Política Social y Economía Política.* (Cuestiones fundamentales.) Dos tomos. Traducción de Lorenzo Benito, dos vols. Biblioteca Sociológica

Internacional.—Henrich y Compañía, 1905.

SEGURO

Querton (L.). *Assurance et assistance mutuelles au point de vue médical.* — Bruxelles, Misch et Thron, 1905.

SOCIALISMO

Carlo. *Carlo Marx e A. Loria.* *Appunti.* — Palermo, 1905.

Hamon (A.). *Socialisme et Anarchisme. Études sociologiques, définitions. Avec un préface d'Alfred Naquet.*— Paris, E. Sansot et C^{ie}, 1905.

Milhaud (E.). *La tactique socialiste.*—Paris, Société nouvelle de librairie, 1905.

SOCIOLOGÍA

D'Eichtal. *La formation des richesses et les conditions sociales actuelles.* Un vol.—Paris, Alcan.

Body (J.). *Les questions sentimentales en Sociologie. L'amour, la religiosité, l'art.*—Paris, Giard et Brière, 1905.

Lauwick (Marcel). *La Crise politique et sociale en Russie.* Un vol. in-12, Pédone.

Pieraccini (Dott. G.). *Patologia del lavoro e Terapia sociale.*—Milano, Società Editrice Libreria, 1905.

Ross (E.). *Atsworth, Foundation of Sociology.*—New-York, Macmillan, 1905.

Velardita (Cav. Antonio). *Principii di Sociologia.*—Napoli, Reale tipografia Pausini, 1905.